

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0984-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos, en materia de simplificación orgánica.
2.- Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Ejecutivo Federal.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	18 de abril de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de abril de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Gobernación y Población, con opinión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Facultar a la Secretaría de Gobernación para conducir la política en materia de refugiados y protección complementaria en territorio nacional. Transferir al Sistema Nacional DIF, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral y su coordinación operativa. Catalogar al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS) como una unidad administrativa de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER). Considerar a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, como un órgano administrativo desconcentrado de la SADER. Suprimir el Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura. Facultar a la SADER para dirigir, coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuacultura nacional. Establecer las atribuciones de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca. Eliminar la participación del representante del Fideicomiso de Fomento Minero dentro del Órgano de Gobierno del Servicio Geológico Mexicano. Señalar atribuciones y funciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en materia de educación indígena. Crear el

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en sustitución del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Sustituir a la persona representante del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas por la persona representante del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas dentro de Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura. Reemplazar al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua por el Centro Mexicano de Tecnología del Agua como una unidad administrativa de la Comisión Nacional del Agua. Sustituir al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático por el Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático (CNECC), como una unidad administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Establecer atribuciones del CNECC en materia de política ambiental, cambio climático y de investigación. Considerar a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), como una unidad administrativa, con independencia técnica-científica, adscrita a la Secretaría de Energía. Facultar a la Secretaría de Bienestar para implementar la política de apoyo e inclusión de las y los jóvenes a la vida productiva del país. Abrogar la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud. Sustituir al Instituto Nacional de la Economía Social por el Centro Nacional de la Economía Social, como una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Bienestar. Transformar el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores en el Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores, como una unidad administrativa de la Secretaría de Bienestar. Definir atribuciones del Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores. Establecer al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad como una unidad administrativa de la Secretaría de Bienestar. Sustituir a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción por una Secretaría Técnica a cargo de la Secretaría de Función Pública, por medio de la unidad administrativa o persona servidora pública designada para tal fin. Incorporar al Fondo de Cultura Económica como autoridad en materia de fomento a la lectura. Transferir de la Secretaría de Cultura a la Secretaría de Educación Pública la expedición del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura. Modificar la conformación del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, la Secretaría de Educación Pública lo presidirá en sustitución del titular de la Secretaría de Cultura. Transferir las atribuciones del Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia a la Secretaría de Salud. Sustituir las referencias de la Secretaría de Desarrollo Social por la Secretaría de Bienestar; Distrito Federal por Ciudad de México; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; titulares por las personas titulares; Coordinador General por persona con cargo de Coordinadora General; INAPESCA por Comisión Nacional; particular por persona particular, Estados por entidades federativas; solicitante por persona solicitante; permisionarios por personas permisionarias; consejeros por personas consejeras; y Secretaría de Comunicaciones y Transportes por secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 90 por lo que respecta a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, 11 párrafo segundo y 33, por lo que hace a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno para la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafos octavo, noveno y décimo por lo que respecta a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; en la fracción XXI inciso c) del artículo 73 en relación con los artículos 18 y 19 por lo que hace a Ley Nacional de Ejecución Penal; en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracción XX para la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 27, fracción XX por lo que respecta a la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas; en la fracción XXIX-L del artículo 73 por lo que hace a Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; en la fracción X del artículo 73 por lo que respecta a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; en la fracción X del artículo 73 por lo que hace a la Ley Minera; en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 2º para la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 2º por lo que respecta a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; en la fracción XXIX-B del artículo 73 por lo que hace a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; en las fracciones XXV, XXIX-Ñ y XXXI, del artículo 73, en relación con los artículos 3º y 4º, párrafo undécimo para la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro; en la fracción XVII, del artículo 73, en relación con los artículo 4º, párrafo sexto y artículo 27 por lo que respecta a la Ley de Aguas Nacionales; en la fracción XXIX-G del artículo 73, por lo que hace a la Ley General de Cambio Climático; en las fracciones X y XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 28, y el Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Energía, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013 para la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en la fracción XXXI del artículo 73, con relación al artículo 135, por lo que respecta a la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo; en las fracciones X y XXXI

del artículo 73, en relación con los artículos 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, por lo que hace a la Ley de Transición Energética; en las fracciones XXIX-G y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 27, fracción XX, para la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 4º por lo que respecta a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud; en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 25, párrafo séptimo por lo que hace a la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía; en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto para la Ley de Asistencia Social; en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 1º, párrafo tercero por lo que respecta a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º párrafo quinto en cuanto a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; en la fracción XXIV del artículo 73 en relación con el artículo 113 por lo que respecta a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y en la fracción XXXI del artículo 73 para la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas: En cuanto a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia, aún cuando no existe disposición expresa al respecto, por tratarse de una ley cuyo objetivo se limita a promover o enaltecer las virtudes cívicas, culturales, sociales y políticas de los ciudadanos, se puede sustentar en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 3º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</p> <p>Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Formular y conducir la política migratoria y de movilidad humana, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando, en términos de ley, la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes;</p> <p>VI. a la XXIV. ...</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA</p> <p>Artículo Primero. Con relación a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados:</p> <p>1. Se reforma el artículo 27, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Formular y conducir la política migratoria, de ayuda a personas refugiadas y de movilidad humana, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando, en términos de ley, la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes;</p> <p>VI. a XXIV. ...</p>

**LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN
COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO**

Artículo 4. La Secretaría en la aplicación e interpretación de esta Ley deberá observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de la intervención de otras autoridades de conformidad con las disposiciones antes referidas y demás aplicables.

No tiene correlativo

2. Se **adiciona** el artículo 4, párrafo segundo, de la **Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

La Secretaria, en los términos que establezca su reglamento interior, ejercerá las atribuciones que la Ley le confiere por conducto de la unidad administrativa encargada de implementar las políticas en materia de refugiados y protección complementaria en territorio nacional.

**LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES**

Artículo Segundo. Con relación a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes:

1. Se **reforman** los artículos 120, fracción V; 127, párrafo cuarto; 130, párrafo primero; y se **adiciona** el artículo 120, con una fracción VI, y se recorre a la subsecuente, de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para quedar como sigue:

Artículo 120. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde a la federación, a través del Sistema Nacional DIF:

I. a la IV. ...

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y

No tiene correlativo

VI. ...

Artículo 127. El Sistema Nacional de Protección Integral estará conformado por:

A. a D. ...

...

...

La persona titular del Ejecutivo Federal, en casos excepcionales, podrá ser suplida por la persona titular de la *Secretaría de Gobernación*, en los términos previstos

Artículo 120. ...

I. a IV. ...

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, **los** municipios y **las** demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

VI. Asumir la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral conforme a lo previsto en el artículo 130 de esta Ley, y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Artículo 127. ...

...

...

La persona titular del Ejecutivo Federal, en casos excepcionales, podrá ser suplida por la persona titular **del Sistema Nacional DIF.**

por la fracción I del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

...
...
...

Artículo 130. La coordinación operativa del Sistema Nacional de Protección Integral recaerá en un *órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación*, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

...

I. a la XVI. ...

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Artículo 11. El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral

...
...
...

Artículo 130. La coordinación operativa del Sistema Nacional de Protección Integral recaerá en una unidad administrativa adscrita al Sistema Nacional DIF, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

2. Se **reforman** los artículos 11, fracciones VIII y IX, y 19, fracciones VII y VIII, y se **adicionan** los artículos 11, con una fracción X y 19, con una fracción IX, de la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

I. a la VII...

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y

IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

No tiene correlativo

Artículo 19.- La Política Nacional a la que se refiere el presente Capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I. a la VI. ...

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención, y

I. a VII. ...

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;

IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y

X. Los establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19.- ...

I. a VI. ...

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención;

VIII. Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.

No tiene correlativo

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

I. ...

II. Autoridades Corresponsables: A las Secretarías de Gobernación, de *Desarrollo Social*, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la *Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes* y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;

VIII. Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención, **y**

IX. Contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

3. Se **reforman** los artículos 3, párrafo primero, fracción II; y 7, párrafo segundo, de la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ...

II. Autoridades Corresponsables: A las Secretarías de Gobernación, de **Bienestar**, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;

III. a la XXVII. ...

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de *Desarrollo Social*, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y *la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes* o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

...
...
...

III. a XXVI. ...

Artículo 7. ...

...

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de **Bienestar**, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

...
...
...

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la XVI. ...

XVII. Entidades Federativas. Los estados de la federación y *el Distrito Federal*;

XVIII. a la XXVI. ...

XXVII. Secretaría. La *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*;

XXVIII. a la XXXIII. ...

Artículo 101.- El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas *será la instancia* coordinadora de las actividades para la participación de los diversos sectores de la producción, certificación y comercio de semillas y *estará a cargo de la Secretaría*.

Artículo Tercero. Con relación al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas:

1. Se **reforman** los artículos 3o., fracciones XVII y XXVII, y 101 de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable**, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Entidades Federativas. Los estados de la federación y **la Ciudad de México**;

XVIII. a XXVI. ...

XXVII. Secretaría. La **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**;

XXVIII. a XXXIII. ...

Artículo 101.- El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas **es la unidad administrativa de la Secretaría** coordinadora de las actividades para la participación de los diversos sectores de la producción, certificación y comercio de semillas.

**LEY FEDERAL DE PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y
COMERCIO DE SEMILLAS**

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación* y tiene por objeto regular:

I. a la III. ...

...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a la XVI. ...

XVII. Secretaría: la *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*;

XVIII. a la XXIX. ...

Artículo 5.- El SNICS tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. a la XXI. ...

...

2. Se **reforman** los artículos 2, párrafo primero; 3, fracción XVII; 5, párrafo primero; 9, párrafo tercero; 30, fracción II, y 36, de la **Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** y tiene por objeto regular:

I. a III. ...

...

Artículo 3.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Secretaría: la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**;

XVIII. a XXIX. ...

Artículo 5.- **La unidad administrativa de la Secretaría a cargo del SNICS** tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. a XXI. ...

...

Artículo 9.- El Sistema se integrará por 16 representantes titulares con su respectivo suplente con derecho a voz y voto de cada una de las siguientes dependencias, instituciones y organizaciones:

I. a la VIII. ...

...

La Secretaría nombrará a *un órgano para la instrumentación de los acuerdos del Sistema* cuyas tareas, estructura, funciones, atribuciones y recursos serán definidos en las reglas de funcionamiento y operación que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 30.- La calificación de semillas podrá ser realizada por:

I. ...

II. Las personas morales que apruebe la Secretaría como organismos de certificación, acreditados en los términos de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*.

Artículo 36.- La Secretaría *a través del SNICS*, podrá verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Reglas y Guías que de ella deriven mediante los actos de inspección y vigilancia así como de verificación

Artículo 9.- ...

I. a VIII. ...

...

La persona titular de la Secretaría nombrará a **la persona que tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Sistema**, cuyas tareas, estructura, funciones, atribuciones y recursos serán definidos en las reglas de funcionamiento y operación que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 30.- ...

I. ...

II. Las personas morales que apruebe la Secretaría como organismos de certificación, acreditados en los términos de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**.

Artículo 36.- La Secretaría podrá verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, **Estándares**, Reglas y Guías que de ella deriven mediante los actos de inspección y vigilancia, así como de verificación que

que considere necesarios, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*.

considere necesarios, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la **Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones jurídicas aplicables**.

**LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA
SUSTENTABLES**

ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Artículo Cuarto. Con relación al Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura, se **reforman** los artículos 4o., fracción XLIII; 80., fracción XXIX; 22, párrafos primero y segundo; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 30; 31, párrafos primero y tercero; 32, párrafo segundo; 34, párrafos primero y segundo; 49, párrafos segundo y tercero; 51, párrafo tercero; 59, párrafo primero, fracción II , y párrafo segundo; 62, párrafo segundo; 64, párrafo segundo; 70; 96, párrafos primero y segundo; 98, párrafos segundo y tercero; 100, párrafo tercero; 122, párrafo tercero; 132, párrafo primero, fracción XV, y 151, párrafo segundo; se adicionan los artículos 4o., fracción XIV Bis; 29, párrafo segundo, fracciones VI Bis, XVIII, y se recorre la actual fracción XVIII a la fracción XLVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, X.XXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII, y se **deroga** la fracción XXI del artículo 4o., de la **Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- ...

I. a la XIV. ...

No tiene correlativo

XV. a la XX. ...

XXI. *Inapesca.- Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura, órgano público descentralizado sectorizado con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.*

XXII. a la XLII. ...

XLIII. *Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA;*

XLIV. a la LI. ...

ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. a la XXVIII. ...

I. a XIV. ...

XIV Bis. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, órgano desconcentrado de la Secretaría, responsable de proponer y ejecutar la política en la materia en los términos de la presente Ley;

XV. a XX. ...

XXI. Derogada.

XXII. a XLII. ...

XLIII. Secretaría: La **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;**

XLIV. a LI. ...

ARTÍCULO 8o.-...

I. a XXVIII. ...

XXIX. *La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;*

XXX. a la XLII. ...

ARTÍCULO 22.- A efecto de proponer programas de carácter regional, estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuicultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura se convertirá en un foro intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por el titular de la Secretaría con la colaboración de *CONAPESCA, que tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos.*

XXIX. Dirigir, coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional, así como el desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector pesquero y acuícola; y apoyar, desarrollar y promover la transferencia de los resultados de la investigación y de la tecnología generada por la Comisión Nacional de forma accesible a las personas productoras pesqueras y acuícolas;

XXX. a XLII. ...

ARTÍCULO 22.- A efecto de proponer programas de carácter regional, estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuicultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura se convertirá en un foro intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por la persona titular de la Secretaría con la colaboración de la Comisión Nacional.

El Consejo estará conformado por representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con las atribuciones de la Secretaría, representantes de las organizaciones sociales y de *productores* de los sectores pesquero y acuícola, así como por *los titulares* de las dependencias competentes en estas materias de los gobiernos de las entidades federativas del país, y participará en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.

ARTÍCULO 29.- *El INAPESCA será el órgano administrativo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de dirigir, coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuicultura, así como el desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector pesquero y acuícola.*

Para el cumplimiento de su objetivo el INAPESCA contará, entre otras, con las siguientes atribuciones:

El Consejo estará conformado por personas representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con las atribuciones de la Secretaría, **personas** representantes de las organizaciones sociales y de **personas** productoras de los sectores pesquero y acuícola, así como por **las personas** titulares de las dependencias competentes en estas materias de los gobiernos de las entidades federativas del país, y participará en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.

ARTÍCULO 29.- La Comisión Nacional es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, encargado de proponer, formular, coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuicultura, así como el desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector pesquero y acuícola. Es responsable también de proponer y ejecutar las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros y la acuicultura.

Específicamente, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. a la VI. ...

No tiene correlativo

VII. a la XVII. ...

No tiene correlativo

I. a VI. ...

VI Bis. Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

VII. a XVII. ...

XVIII. Proponer y coordinar la política nacional en materia de aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas; así como para el fomento y promoción de las actividades pesqueras y acuícolas, y el desarrollo integral de quienes participan en ellas;

XIX. Administrar, regular y fomentar, en los términos de las disposiciones legales aplicables, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos pesqueros y el desarrollo de la acuicultura;

XX. Promover, en coordinación con las dependencias y órganos competentes, la implementación de políticas y mecanismos orientados a incrementar el valor agregado de los productos pesqueros y acuícolas, así como sus exportaciones;

No tiene correlativo

XXI. Participar en la elaboración e instrumentación de las políticas y programas de fomento y capacitación en materia de sanidad acuícola y pesquera;

XXII. Proponer e instrumentar, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría, políticas y acciones en apoyo a los programas de abasto y comercialización de productos pesqueros y acuícolas;

XXIII. Proponer criterios generales para el establecimiento de instrumentos económicos que promuevan el desarrollo integral de la pesca y la acuicultura;

XXIV. Establecer y, en su caso, proponer las bases para la coordinación de acciones de las unidades administrativas y demás autoridades de la Federación, los estados y los municipios, que desempeñen funciones relacionadas con las actividades acuícolas y pesqueras;

XXV. Proponer y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia acuícola, de pesca comercial y deportiva, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

No tiene correlativo

XXVI. Coadyuvar, en lo que corresponda, en la instrumentación del Sistema Nacional de Información del Sector Agroalimentario y Pesquero, así como mantener actualizado el Registro Nacional de la Pesca;

XXVII. Proponer acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad acuícola y pesquera y participar en su ejecución;

XXVIII. Participar en la determinación de niveles de incidencia y, en su caso, proponer el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas acuícolas y pesqueras;

XXIX. Promover proyectos de inversión en la actividad pesquera y acuícola, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias competentes de la Administración Pública Federal y los Gobiernos estatales y municipales;

XXX. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, la construcción de parques y unidades de producción acuícola y la creación de zonas portuarias pesqueras, así como esquemas para su administración, conservación y mantenimiento;



No tiene correlativo

XXXI. Estudiar y evaluar el estado que guardan los puertos y abrigos pesqueros, así como promover y concertar ante las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal y ante las organizaciones sociales y de productores del sector pesquero, la realización de proyectos, obras de conservación, mantenimiento y de ampliación necesarias para incrementar su productividad y eficiencia;

XXXII. Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como de las artes de pesca;

XXXIII. Promover la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones, plantas procesadoras y el desarrollo tecnológico en la actividad;

XXXIV. Determinar las zonas de captura y cultivo, las de reserva en aguas interiores y frentes de playa para la recolección de postlarvas, crías, semillas y otros estadios biológicos, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XXXV. Establecer con la participación, que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros,

No tiene correlativo

criaderos, reservas de especies acuáticas y épocas y zonas de veda;

XXXVI. Regular la introducción de especies de la flora y fauna acuáticas en cuerpos de agua de jurisdicción federal;

XXXVII. Solicitar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXXVIII. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XXXIX. Promover el establecimiento de zonas de acuacultura y la construcción de parques y unidades de producción acuícola;

XL. Proponer, ejecutar y supervisar los programas de producción, distribución y siembra de especies acuícolas en los cuerpos de agua de jurisdicción federal, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XLI. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola, así como proponer medidas para incrementar la

No tiene correlativo

productividad del trabajo y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas;

XLII. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas, y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XLIII. Promover mejoras en la infraestructura productiva de la acuicultura y la pesca para impulsar el aprovechamiento, transformación, distribución y comercialización de los productos pesqueros y acuícolas;

XLIV. Operar y en su caso supervisar, por sí o por terceros, las instalaciones y equipos de la Secretaría, destinados al cultivo de especies acuáticas para promover la producción acuícola nacional;

XLV. Establecer, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades acuícolas y de pesca comercial y deportiva;

XVIII. ...

El INAPESCA contará con centros regionales y estatales de investigación acuícola y pesquera.

ARTÍCULO 30.- *El INAPESCA* contará con un Comité Asesor Técnico y Científico, que se integrará por *el Titular del Instituto*, quien lo presidirá, *un Coordinador General* y por representantes de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura. El Comité asesor técnico científico se integrará, organizará y funcionará en los términos que señale el reglamento que para tal efecto se dicte.

XLVI. Constituir y participar en los comités consultivos nacionales de normalización que correspondan al sector pesquero y acuícola;

XLVII. Participar en representación de la Secretaría, ante los órganos de gobierno de entidades, públicas o privadas, en las que dicha Secretaría sea integrante, que fomenten o se dediquen a actividades acuícolas y pesqueras, y

XLVIII. Las demás que expresamente le atribuya esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, las leyes y reglamentos correspondientes vinculados al ámbito de la pesca y la acuicultura.

La Comisión Nacional contará con centros regionales y estatales de investigación acuícola y pesquera.

ARTICULO 30.- **La Comisión Nacional** contará con un Comité Asesor Técnico y Científico, que se integrará por **la persona** titular **de la Comisión Nacional**, quien lo presidirá, **una persona con cargo de Coordinadora** General y por **personas** representantes de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura. El Comité asesor técnico científico se integrará, organizará y funcionará en los términos que señale el reglamento que para tal efecto se dicte.

ARTÍCULO 31.- *El INAPESCA* promoverá y coordinará la integración de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura, con el objeto de vincular y fortalecer la investigación científica y el desarrollo tecnológico, así como desarrollo, innovación y transferencia tecnológica para el manejo y administración de los recursos pesqueros y el desarrollo ordenado de la acuicultura.

...

El INAPESCA evaluará los resultados de las investigaciones realizadas por las instituciones integrantes de la Red y, en su caso, les otorgará la validez para que puedan ser tomadas en cuenta por las unidades administrativas de la Secretaría, para establecer las medidas de regulación, manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas.

ARTÍCULO 32.- La Carta Nacional Pesquera es la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera y acuícola, así como de los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas, en aguas de jurisdicción federal. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones de la autoridad pesquera en la adopción e implementación de instrumentos y medidas

ARTÍCULO 31.- La Comisión Nacional promoverá y coordinará la integración y funcionamiento de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura, con el objeto de vincular y fortalecer la investigación científica y el desarrollo tecnológico, así como desarrollo, innovación y transferencia tecnológica para el manejo y administración de los recursos pesqueros y el desarrollo ordenado de la acuicultura.

...

La Comisión Nacional evaluará los resultados de las investigaciones realizadas por las instituciones integrantes de la Red y, en su caso, les otorgará la validez para que puedan ser tomadas en cuenta por las unidades administrativas de la Secretaría, para establecer las medidas de regulación, manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas.

ARTÍCULO 32.- ...

para el control del esfuerzo pesquero, en la resolución de solicitudes de concesiones y permisos para la realización de actividades pesqueras y acuícolas, y en la implementación y ejecución de acciones y medidas relacionadas con dichos actos administrativos.

La elaboración y actualización de la Carta Nacional Pesquera estará a cargo de la *INAPESCA*, con la participación que le corresponda a las demás unidades administrativas de la Secretaría y las contribuciones del sector académico y productivo, que deberán hacerse del conocimiento del Comité Asesor Técnico Científico *del INAPESCA* y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación *cada dos años* y podrán publicarse actualizaciones de las fichas individuales, sin que el total de la Carta pierda su validez.

ARTÍCULO 34.- La SEMARNAT participará en la revisión del proyecto de Carta Nacional Pesquera y sus actualizaciones. Para tales efectos, contará con un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que reciba el proyecto, enviado por *el INAPESCA*, *pudiendo* solicitar información adicional si así lo requiere y emitir, en su caso, las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes, debidamente motivadas y fundamentadas, las cuales serán tomadas en cuenta por *el INAPESCA* en la formulación del documento definitivo.

La elaboración y actualización de la Carta Nacional Pesquera estará a cargo de la **Comisión Nacional**, con la participación que le corresponda a las demás unidades administrativas de la Secretaría y las contribuciones del sector académico y productivo, que deberán hacerse del conocimiento del Comité Asesor Técnico Científico **de la Comisión Nacional** y publicarse en el Diario Oficial de la Federación **anualmente**. Podrán publicarse actualizaciones de las fichas individuales, sin que el total de la Carta pierda su validez.

ARTÍCULO 34.- La SEMARNAT participará en la revisión del proyecto de Carta Nacional Pesquera y sus actualizaciones. Para tales efectos, contará con un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que reciba el proyecto enviado por **la Comisión Nacional**; **podrá** solicitar información adicional si así lo requiere y emitir, en su caso, las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes, debidamente motivadas y fundamentadas, las cuales serán tomadas en cuenta por **la Comisión Nacional** en la formulación del documento definitivo.

Si en el plazo señalado la SEMARNAT no realiza observaciones o recomendaciones al proyecto de Carta Nacional Pesquera o a sus actualizaciones, se entenderá que no existe objeción de su parte al contenido de dicho proyecto y *el INAPESCA* lo turnará a la Secretaría para su expedición.

ARTÍCULO 49.- Las concesiones a que se refiere esta Ley podrán tener una duración de cinco hasta veinte años para la pesca comercial, y de cincuenta para la acuacultura comercial. Con base en los planes de manejo pesqueros y de acuacultura sancionados y publicados, las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente.

Para la pesca comercial el concesionario deberá entregar un informe *al INAPESCA* cada dos años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

Para la acuacultura comercial el concesionario deberá entregar un informe *al INAPESCA* cada cinco años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

ARTÍCULO 51.- Los permisos de pesca comercial tendrán una duración de dos hasta cinco años, de acuerdo a la pesquería de que se trate y lo que determine el reglamento de la presente Ley.

Si en el plazo señalado la SEMARNAT no realiza observaciones o recomendaciones al proyecto de Carta Nacional Pesquera o a sus actualizaciones, se entenderá que no existe objeción de su parte al contenido de dicho proyecto y **la Comisión Nacional** lo turnará a la Secretaría para su expedición.

ARTÍCULO 49.- ...

Para la pesca comercial la persona concesionaria debe entregar un informe **a la Comisión Nacional** cada dos años, y con base en el dictamen emitido por ésta se podrá prorrogar la concesión.

Para la acuacultura comercial la persona concesionaria, debe entregar un informe **a la Comisión Nacional** cada cinco años, y con base en el dictamen emitido por ésta se podrá prorrogar la concesión.

ARTÍCULO 51.- ...

...

Podrán ser prorrogados si la evaluación realizada por *el INAPESCA* resulta positiva en cuanto al manejo de la pesquería, acorde con las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y no podrán ser transferidos a terceros.

...

ARTÍCULO 59.- Las concesiones para la pesca y acuicultura comerciales, podrán rescatarse por causa de interés público. Son causas de rescate por interés público, cuando:

I. ...

II. *El particular* no garantice el mantenimiento de la misma en un plazo basado en un dictamen emitido por *el INAPESCA*.

Los titulares de los permisos o concesiones que hubiesen sido rescatados tendrán prelación para el acceso a otras pesquerías.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría, de conformidad con el interés nacional y de acuerdo con los Tratados y Acuerdos Internacionales de los que México sea parte, determinará y en su caso, declarará si existen excedentes por especie;

...

Podrán ser prorrogados si la evaluación realizada por **la Comisión Nacional** resulta positiva en cuanto al manejo de la pesquería, acorde con las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y no podrán ser transferidos a terceros.

...

ARTÍCULO 59.- ...

I. ...

II. **La persona** particular **que** no garantice el mantenimiento de la misma en un plazo basado en un dictamen emitido por **la Comisión Nacional**.

Las personas titulares de los permisos o concesiones que hubiesen sido rescatados tendrán prelación para el acceso a otras pesquerías.

ARTÍCULO 62.- ...

en tal circunstancia permitirá, con carácter de excepción, que embarcaciones extranjeras participen de dichos excedentes, en la zona económica exclusiva y mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que para cada caso establezca la propia dependencia. En todo caso, se estará siempre a la más rigurosa reciprocidad.

La declaración de excedentes a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá exclusivamente mediante Acuerdo *del* Titular de la Secretaría, basado en un dictamen elaborado por *el INAPESCA* y con la opinión del Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con *los Estados* que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 64.- La Secretaría podrá otorgar permisos para realizar pesca de fomento a las personas que acrediten capacidad técnica y científica para tal fin, en los términos de la presente Ley, de su reglamento y de las normas oficiales que al efecto se expidan.

La declaración de excedentes a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá exclusivamente mediante acuerdo **de la persona** titular de la Secretaría, basado en un dictamen elaborado por **la Comisión Nacional**, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con **las entidades federativas** que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 64.- ...

La Secretaría *deberá coordinarse con el INAPESCA para que éste emita* las opiniones de carácter técnico y científicas para permitir la pesca de fomento, en el caso de científicos, técnicos e instituciones de investigación extranjeros, para lo cual hará del conocimiento de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Marina, las peticiones que reciba de extranjeros o de organismos internacionales, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplirse en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría, con base en el dictamen emitido por *el INAPESCA* y acorde a los planes de manejo pesquero sancionados, establecerá las épocas, zonas y tallas mínimas de pesca, el número máximo de ejemplares susceptibles de captura por pescador deportivo y por día, así como las características particulares de las artes y métodos de pesca permitidos, en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. Lo anterior considerando, entre otros aspectos, las condiciones del recurso de que se trate y las características del lugar donde se pretenda desarrollar dicha actividad.

ARTÍCULO 96.- Respecto de la introducción de especies vivas que no existan de forma natural en el cuerpo de agua de jurisdicción federal receptor, la Secretaría, considerando la opinión *del INAPESCA*, y de acuerdo a los resultados del periodo de cuarentena previo, resolverá sobre la procedencia de la misma, observando lo que

La Secretaría **a través de la Comisión Nacional debe emitir** las opiniones de carácter técnico y científicas para permitir la pesca de fomento, en el caso de científicos, técnicos e instituciones de investigación extranjeros, para lo cual hará del conocimiento de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Marina, las peticiones que reciba de extranjeros o de organismos internacionales, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplirse en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 70.- La Secretaría, con base en el dictamen emitido por **la Comisión Nacional** y acorde a los planes de manejo pesquero sancionados, establecerá las épocas, zonas y tallas mínimas de pesca, el número máximo de ejemplares susceptibles de captura por pescador deportivo y por día, así como las características particulares de las artes y métodos de pesca permitidos, en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. Lo anterior considerando, entre otros aspectos, las condiciones del recurso de que se trate y las características del lugar donde se pretenda desarrollar dicha actividad.

ARTÍCULO 96.- Respecto de la introducción de especies vivas que no existan de forma natural en el cuerpo de agua de jurisdicción federal receptor, la Secretaría, considerando la opinión **de la Comisión Nacional**, y de acuerdo con los resultados del periodo de cuarentena previo, resolverá sobre la procedencia

dispongan las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley.

Será requisito para obtener el permiso de introducción de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, que *el* solicitante cuente con el certificado de sanidad acuícola que otorgue el SENASICA, en los términos de esta Ley. *El interesado* podrá iniciar el trámite para obtener dicho permiso ante la Secretaría, pero no le será otorgado hasta que acredite en el expediente respectivo haber obtenido el certificado del SENASICA.

ARTÍCULO 98.- Aquellas personas que recolecten organismos del medio natural y los acuacultores que se abastezcan de ellos, quedan obligados a realizar acciones de repoblación en los términos y condiciones que en cada caso determine la Secretaría en normas oficiales y en los propios permisos.

Para otorgar los permisos para la recolección de especies en cualquier estadio, la Secretaría considerará el dictamen emitido por *el INAPESCA*, en el que se determinará el número de ejemplares, zonas y épocas para su recolección. No se otorgará permiso cuando se determine que se pone en riesgo la conservación de la especie de que se trate.

de la misma, observando lo que dispongan las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley.

Será requisito para obtener el permiso de introducción de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, que **la persona** solicitante cuente con el certificado de sanidad acuícola que otorgue el SENASICA, en los términos de esta Ley. **La persona** interesada podrá iniciar el trámite para obtener dicho permiso ante la Secretaría, pero no le será otorgado hasta que acredite en el expediente respectivo haber obtenido el certificado del SENASICA.

ARTÍCULO 98.- ...

Para otorgar los permisos para la recolección de especies en cualquier estadio, la Secretaría considerará el dictamen emitido por **la Comisión Nacional**, en el que se determinará el número de ejemplares, zonas y épocas para su recolección. No se otorgará permiso cuando se determine que se pone en riesgo la conservación de la especie de que se trate.

Los *permisionarios* deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.

ARTÍCULO 100.- Los permisos de acuacultura tendrán una vigencia de hasta cinco años de acuerdo a las características y naturaleza de la actividad, y los demás requisitos que determinen en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, y en su caso se sujetarán a los planes de manejo.

...

Para la acuacultura comercial el titular deberá entregar un informe *al INAPESCA* a la mitad del plazo estipulado en el permiso, y con base en el dictamen emitido por *el Instituto* se podrá prorrogar la concesión.

ARTÍCULO 122.- El Registro Nacional de Pesca y Acuacultura estará a cargo de la Secretaría, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

I. a la VI. ...

...

Las personas permisionarias deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.

ARTÍCULO 100.- ...

...

Para la acuacultura comercial la persona titular deberá entregar un informe **a la Comisión Nacional** a la mitad del plazo estipulado en el permiso, y con base en el dictamen emitido por **ésta** se podrá prorrogar la concesión.

ARTÍCULO 122.- ...

I. a VI. ...

...

La organización y funcionamiento del Registro se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. *El INAPESCA*, el SENASICA y los gobiernos de las entidades federativas contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en la forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 132.- Son infracciones a lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y las normas oficiales que de ella deriven:

I. a la XIV. ...

XV. Hacer uso indebido de la información técnica o científica de la Secretaría o *del INAPESCA*;

XVI. a la XXXI. ...

ARTÍCULO 151.- Se instituye el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, con objeto de reconocer y premiar anualmente a personas físicas y morales que se dediquen a estas actividades conforme a lo establecido en la presente Ley, y cuyo esfuerzo destaque en la realización de acciones trascendentes, de innovación, impacto, mejora o buenas prácticas desarrolladas en la pesca o acuicultura sustentables, incluyendo el ordenamiento, conservación, protección, aprovechamiento y restauración de la diversidad de los ecosistemas acuáticos pesqueros y acuícolas, así como la generación e intercambio de

La organización y funcionamiento del Registro se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. **La Comisión Nacional**, el SENASICA y los gobiernos de las entidades federativas contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en la forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 132.- ...

I. a XIV. ...

XV. Hacer uso indebido de la información técnica o científica de la Secretaria o **de la Comisión Nacional**;

XVI. a XXXI. ...

ARTÍCULO 151.- ...

conocimiento y comercialización de productos sustentables.

La Secretaría, por conducto de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, organizará el premio, en coordinación y colaboración con el Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura, con las comisiones en esta materia de ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, así como con las demás instancias públicas y privadas que estime pertinente.

La Secretaría, por conducto de la Comisión Nacional, organizará el premio, con las comisiones en esta materia de ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, así como con las demás instancias públicas y privadas que estime pertinente.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

Artículo 22 Bis 2.- Se crea el Sistema Integral de Información de Almacenamiento de Productos Agropecuarios, el cual es una base de datos nacional que se integrará con los reportes periódicos que deberán presentar los almacenes generales de depósito, en los que se dé cuenta de las existencias físicas reflejadas en los inventarios, entradas y salidas, calidades y cantidad de granos almacenados y demás información que determine la *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación* mediante disposiciones de carácter general, respecto de bienes agropecuarios y pesqueros primarios e insumos originados o destinados a la producción agrícola, pecuaria, pesquera o forestal de

Artículo Quinto. Con relación al Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, se **reforma** el artículo 22 Bis 2, párrafos primero, segundo y tercero, de la **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**, para quedar como sigue:

Artículo 22 Bis 2. Se crea el Sistema Integral de Información de Almacenamiento de Productos Agropecuarios, el cual es una base de datos nacional que se integrará con los reportes periódicos que deberán presentar los almacenes generales de depósito, en los que se dé cuenta de las existencias físicas reflejadas en los inventarios, entradas y salidas, calidades y cantidad de granos almacenados y demás información que determine la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** mediante disposiciones de carácter general, respecto de bienes agropecuarios y pesqueros primarios e insumos originados o destinados a la producción agrícola,

conformidad con esta Ley y demás disposiciones administrativas.

El Sistema será operado y administrado por la *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*, a través del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, la que mediante disposiciones de carácter general establecerá la forma y términos en que deberá ser proporcionada la información por parte de los almacenes generales de depósito.

La operación del Sistema se llevará por medios digitales mediante el programa informático establecido por la *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*.

LEY MINERA

Artículo 9. Para promover el mejor aprovechamiento de los recursos minerales y generar la información geológica básica de la Nación, la Secretaría y el organismo a que se refiere el artículo 10 de esta Ley se apoyarán en el Servicio Geológico Mexicano, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por dicha dependencia.

pecuaria, pesquera o forestal de conformidad con esta Ley y demás disposiciones administrativas.

El Sistema será operado y administrado por el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, unidad administrativa de la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, la que mediante disposiciones de carácter general establecerá la forma y términos en que debe ser proporcionada la información por parte de los almacenes generales de depósito.

La operación del Sistema se realizará por medios digitales mediante el programa informático establecido por la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**.

Artículo Sexto. Con relación al Fideicomiso de Fomento Minero, se **deroga** el párrafo décimo primero del artículo 9 de la **Ley Minera**, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...



I. a la XL. ...

XLI. *Coordinar con las instancias correspondientes, el reconocimiento y la implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como participar en la elaboración de los planes y programas de estudio, y materiales didácticos específicos dirigidos a los pueblos indígenas, con la finalidad de fortalecer las culturas, historias, identidades, instituciones y formas de organización de dichos pueblos;*

No tiene correlativo

I. a XL. ...

XLI. En materia de educación indígena, deberá:

a) Promover ante las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales correspondientes el reconocimiento e implementación de la educación indígena en todos los tipos y niveles;

b) Fortalecer las escuelas, centros educativos integrales y albergues escolares, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

c) Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

No tiene correlativo

d) Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del territorio nacional;

e) Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;

f) Tomar en consideración, en la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

g) Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de estudiantes con un enfoque intercultural y plurilingüe, y

h) Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e

No tiene correlativo

XLII. a la XLVIII. ...

intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

La Secretaría de Educación Pública apoyará al Instituto en la ejecución de las funciones señaladas en la presente fracción.

XLII. a XLVIII. ...

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

**Capítulo IV
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS
INDÍGENAS**

ARTÍCULO 14. *Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el*

Artículo Octavo. Con relación al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas:

1. Se **reforman** los artículos 14, párrafo primero, 18, 20, 24 así como la denominación del capítulo IV, y se **derogan** los artículos 15, 16, 17, 19, 21, 23, de la **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**, para quedar como sigue:

Capítulo IV
DEL INSTITUTO NACIONAL DE **LOS PUEBLOS**
INDÍGENAS

ARTÍCULO 14. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para cumplir con el objeto de esta Ley, tiene las siguientes atribuciones:

fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

a) a la l) ...

ARTÍCULO 15. *La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México, Distrito Federal.*

ARTÍCULO 16. *El Consejo Nacional se integrará de manera paritaria, con: siete representantes de la Administración Pública Federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas. Para garantizar el principio de paridad de género, el total de integrantes del Consejo Nacional no deberá exceder de 7 personas del mismo género.*

a) a l) ...

ARTÍCULO 15. Derogado.

ARTÍCULO 16. Derogado.

Quienes representan a la Administración Pública Federal son:

- 1).-** *La persona titular de la Secretaría de Cultura, quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.*
- 2).-** *Una persona representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de Subsecretaría.*
- 3).-** *Una persona representante de la Secretaría de Bienestar.*
- 4).-** *Una persona representante de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.*
- 5).-** *Una persona representante de la Secretaría de Educación Pública.*
- 6).-** *Una persona representante del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.*
- 7).-** *Una persona representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

La persona titular de la Dirección General será designada por la persona titular de la Presidencia del Ejecutivo

Federal, a propuesta de una terna integrada de manera paritaria y presentada por el Consejo Nacional, y podrá permanecer en el cargo por un periodo máximo de 6 años; debiendo ser preferentemente una persona hablante nativa de alguna lengua indígena; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.

ARTÍCULO 17. *Las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno, la estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de dirección del instituto, se establecerán en el Reglamento Interno del organismo y que serán expedidas por el Consejo Nacional.*

El órgano de gobierno se reunirá cada seis meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente; se integrará por la mayoría de sus integrantes, y sus decisiones se adoptarán con la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 18. *Para el cumplimiento de sus atribuciones la persona titular de la Dirección General tendrá las facultades de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo las que requieran de cláusula especial, sin más limitaciones que las específicas que le llegue a imponer en forma general el Estatuto o temporales por parte del Consejo Nacional.*

ARTÍCULO 17. Derogado.

ARTÍCULO 18. El estatuto orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas establecerá en su estructura la unidad administrativa competente para ejercer las atribuciones que le otorga esta Ley.

ARTÍCULO 19. *El órgano de vigilancia administrativa del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará integrado por una Comisaria o Comisario Público Propietario y su correspondiente persona Suplente, designadas por la Secretaría de la Función Pública, en observancia al principio de paridad de género.*

ARTÍCULO 20. *El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el Diario Oficial de la Federación.*

ARTÍCULO 21. *El patrimonio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:*

I. *La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Federal, a través del Presupuesto de Egresos;*

II. *Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y*

ARTÍCULO 19. Derogado.

ARTÍCULO 20. El Instituto Nacional de **los Pueblos Indígenas** hará el catálogo de las lenguas indígenas, **a propuesta conjunta de las personas representantes de los pueblos y comunidades indígenas y de las instituciones académicas a las que se haya convocado para tal efecto y previa consulta a los institutos Nacional de Antropología e Historia, y Nacional de Estadística y Geografía.** El catálogo será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 21. Derogado.

III. *Los que adquiriera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.*

ARTÍCULO 23.- *Las relaciones laborales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.*

ARTÍCULO 24. El Instituto Nacional de *Lenguas* Indígenas y sus correlativos estatales en su caso, promoverán que las autoridades correspondientes expidan las leyes que sancionen y penalicen la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas hablantes de lenguas indígenas nacionales, o que transgredan las disposiciones que establecen derechos a favor de los hablantes de lenguas indígenas nacionales, consagrados en esta ley.

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

ARTÍCULO 23. **Derogado.**

ARTÍCULO 24. El Instituto Nacional de **los Pueblos** Indígenas y sus correlativos estatales, en su caso, promoverán que las autoridades correspondientes expidan las leyes que sancionen y penalicen la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas hablantes de lenguas indígenas nacionales, o que transgredan las disposiciones que establecen derechos a favor de los hablantes de lenguas indígenas nacionales, consagrados en esta ley.

2. Se **reforma** la fracción XL del artículo 14, se **adiciona** la fracción XL Bis del artículo 14, y se **deroga** el inciso r) de la fracción I del párrafo primero del artículo 28, de la **Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

I. a la XXXIX. ...

XL. Empezar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del país, en coordinación con las instancias competentes; y promover las acciones afirmativas necesarias para que éstas garanticen los servicios de traducción e interpretación que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos;

No tiene correlativo

XLI. a la XLVIII. ...

Artículo 28. El Mecanismo está integrado por las dependencias, entidades, organismos, instituciones y demás participantes, que se enlistan a continuación:

I. ...
a) a q) ...

I. a XXXIX. ...

XL. Empezar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del país, en coordinación con las instancias competentes **de los tres órdenes de gobierno**; y promover las acciones afirmativas **y estrategias** necesarias para que éstas garanticen **el desarrollo de las lenguas indígenas**, los servicios de traducción e interpretación **a fin de** que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos;

XL Bis. Promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia;

XLI. a XLVIII. ...

Artículo 28. ...

I. ...
a) a q) ...

r) *Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;*

s) a t) ...

II. a la XI. ...

...

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

ARTÍCULO 39 Bis.- Los pueblos y las comunidades indígenas podrán cantar el Himno Nacional, traducido a la lengua que en cada caso corresponda.

Los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de *Lenguas* Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.

El Instituto Nacional de *Lenguas* Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.

r) **Derogado.**

s) y t) ...

II. a XI. ...

...

3. Se reforma los párrafos segundo y tercero del artículo 39 Bis de la **Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39 Bis. ...

Los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de *los Pueblos* Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.

El Instituto Nacional de **los Pueblos** Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Artículo 35. Personas indígenas privadas de la libertad

Para determinar el Centro Penitenciario en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las personas indígenas se ponderará la importancia que para la persona tenga la pertenencia a su comunidad.

...

Se deberá contar con un intérprete certificado por el Instituto Nacional de *Lenguas* Indígenas que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos.

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 14.- El Consejo estará conformado por:

I. a II Bis. ...

III. El titular del Instituto Nacional de *Lenguas* Indígenas;

4. Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 35 de la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

...

...

Se deberá contar con un intérprete certificado por el Instituto Nacional de **los Pueblos** Indígenas que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos.

5. Se **reforma** la fracción III del párrafo primero del artículo 14 de la **Ley de Fomento para la Lectura y el Libro**, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

I. a II Bis. ...

III. **La persona** titular del Instituto Nacional de **los Pueblos** Indígenas;

<p>IV. a la XV.</p>	<p>IV. a XV.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE AGUAS NACIONALES</p> <p>ARTÍCULO 6. Compete <i>al</i> Ejecutivo Federal:</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p>IX. Nombrar <i>al</i> Director General de "la Comisión" y <i>al</i> Director General del <i>Instituto Mexicano de Tecnología del Agua</i>;</p> <p>X. a XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme</p>	<p>Artículo Noveno. Con relación al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, se reforman los artículos 6, párrafo primero, fracción IX; 9, párrafo quinto, fracción XXX; 10, párrafo primero; la denominación del Capítulo V BIS 2 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua para quedar como Centro Mexicano de Tecnología del Agua; los artículos 14 Bis 3, párrafos primero, segundo y cuarto, y 29, fracción XVI, y se adicionan al artículo 14 Bis 3, la fracción XII Bis, de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 6. Compete a la persona titular del Ejecutivo Federal:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Nombrar a las personas titulares de la Dirección General de "la Comisión" y de la Dirección General del Centro Mexicano de Tecnología del Agua;</p> <p>X. y XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 9. ...</p>

a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

...
...
...
...

I. a la XXIX. ...

XXX. Promover y propiciar *la* investigación científica y el desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos, así como difundir conocimientos en materia de gestión de los recursos hídricos, con el propósito de fortalecer sus acciones y mejorar la calidad de sus servicios, *para lo cual se coordinará en lo conducente con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;*

XXXI. a la LIV. ...

ARTÍCULO 10. El Consejo Técnico de "la Comisión" *estará integrado* por las personas titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; Hacienda y Crédito Público; de Bienestar; de Energía; de Economía; de Salud; y de Agricultura y Desarrollo Rural; así como del *Instituto Mexicano de Tecnología del Agua* y

...
...
...
...

I. a XXIX. ...

XXX. Promover, propiciar, **coordinar, fomentar y dirigir las acciones de** investigación científica y desarrollo tecnológico **en materia de agua, incluyendo su formación y capacitación de recursos humanos**, así como difundir conocimientos en materia de gestión de los recursos hídricos, con el propósito de fortalecer sus acciones y mejorar la calidad de sus servicios. **Estas funciones deben realizarse, fundamentalmente, a través del Centro Mexicano de Tecnología del Agua;**

XXXI. a LIV. ...

ARTÍCULO 10. El Consejo Técnico de "la Comisión" **se integrará** por las personas titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; de Hacienda y Crédito Público; de Bienestar; de Energía; de Economía; de Salud; y de Agricultura y Desarrollo Rural, así como del **Centro Mexicano de**

de la Comisión Nacional Forestal. Por cada persona representante propietaria se designará a las suplencias necesarias con nivel de Subsecretaría o equivalente. A propuesta del Consejo Técnico, la persona Titular del Ejecutivo Federal designará como *miembros* del propio Consejo, observando el principio de paridad de género, a dos representantes de los gobiernos de *los estados* y a **un representante** de una Organización Ciudadana de prestigio y experiencia relacionada con las funciones de "la Comisión".

...
...

Capítulo V BIS 2 **Instituto Mexicano de Tecnología del Agua**

ARTÍCULO 14 BIS 3. El *Instituto Mexicano de Tecnología del Agua* es un organismo público descentralizado sectorizado a "la Secretaría", que tiene por objeto, de acuerdo con su instrumento de creación y estatuto orgánico, realizar *investigación*, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua y su entorno, a fin de contribuir al desarrollo sustentable.

Las atribuciones del *Instituto*, para los fines de la presente Ley y sus reglamentos, son las siguientes:

Tecnología del Agua y de la Comisión Nacional Forestal. Por cada persona representante propietaria se designará a las suplencias necesarias con nivel de Subsecretaría o equivalente. A propuesta del Consejo Técnico, la persona titular del Ejecutivo Federal designará como **integrantes** del propio Consejo, observando el principio de paridad de género, a dos **personas** representantes de los gobiernos de **las entidades federativas** y a **una de alguna** organización ciudadana de prestigio y experiencia relacionada con las funciones de "la Comisión".

...
...

Capítulo V BIS 2 **Centro Mexicano de Tecnología del Agua**

ARTÍCULO 14 BIS 3. El **Centro Mexicano de Tecnología del Agua** es una **unidad administrativa, con independencia técnica y científica, de "la Comisión"** que tiene por objeto realizar **investigaciones**; desarrollar, adaptar y transferir tecnología; prestar servicios tecnológicos, y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua y su entorno, a fin de contribuir al desarrollo sustentable.

Las atribuciones del **Centro**, para los fines de la presente Ley y sus reglamentos, son las siguientes:

I. a la XII. ...

No tiene correlativo

XIII. a la XIV. ...

...

El *Instituto* se apegará a lo dispuesto en la presente Ley y en sus reglamentos en materia de descentralización del sector agua, y favorecerá la participación de instituciones académicas y de investigación del país en el cumplimiento de las atribuciones contenidas en este Artículo.

ARTÍCULO 29. Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título:

I. a la XV. ...

XVI. Presentar cada dos años un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga realizados en laboratorio certificado por el *Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*, y

XVII. ...

I. a XII. ...

XII Bis. Ejecutar y aplicar los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por las actividades que realice;

XIII. y XIV. ...

...

El *Centro* se apegará a lo dispuesto en la presente Ley y en sus reglamentos en materia de descentralización del sector agua, y favorecerá la participación de instituciones académicas y de investigación del país en el cumplimiento de las atribuciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 29. ...

I. a XV. ...

XVI. Presentar cada dos años un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga realizados en laboratorio certificado por "**la Comisión**" a través del **Centro Mexicano de Tecnología del Agua**, y

XVII. ...

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la XII. ...

No tiene correlativo

XIII. a la XXIII. ...

Artículo Décimo. Con relación al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático:

1. Se **reforman** los artículos; 80., fracción XII; 9o., párrafo primero, fracción X; la denominación del Título Tercero Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático para quedar como Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático; artículos 13; 15, párrafo primero, fracciones I, II y V; 18, 19, 21 , párrafo primero; 22, párrafo primero y sus fracciones I, IX, XV, XVII, XXV y XXIX; 23, párrafos primero y segundo; 24; 40; 57, fracción IV; 60, párrafo segundo; 63, párrafo tercero; 74, párrafos primero y segundo; 75, y 107; se **adicionan** los artículos 3o., fracción XII Bis; artículo 21, párrafo primero, fracciones I, II , III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; artículo 22, párrafo segundo; y se **derogan** los artículos 3o., fracción XXIV; 14; 16; 17; 20; 21 , párrafo segundo; 22, fracciones II , III, IV, VI, VII, XI y XVI, de la **Ley General de Cambio Climático**, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

I. a XII. ...

XII Bis. CNECC: Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático.

XIII. a XXIII. ...

XXIV. INECC: Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

XXV. a la XLII. ...

Artículo 8o. Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:

I. a la XI. ...

XII. Elaborar e integrar, en colaboración con el *INECC*, la información de las categorías de fuentes emisoras de su *jurisdicción*, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones y en su caso, integrar el inventario estatal de emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;

XIII. a la XIX. ...

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

I. a la IX. ...

X. Elaborar e integrar, en colaboración con el *INECC*, la información de las categorías de Fuentes Emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;

XXIV. Derogada.

XXV. a XLII. ...

Artículo 8o. ...

I. a XI. ...

XII. Elaborar e integrar, en colaboración con el **CNECC**, la información de las categorías de fuentes emisoras de su **ámbito territorial**, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones y, en su caso, integrar el inventario estatal de emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la Federación en la materia;

XIII. a XIX. ...

Artículo 9o. ...

I. a IX. ...

X. Elaborar e integrar, en colaboración con el **CNECC**, la información de las categorías de fuentes Emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones, conforme a los

XI. a XII. ...

...

TÍTULO TERCERO
INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 13. *Se crea el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático como un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.*

Artículo 14. *El INECC tendrá su domicilio en la Ciudad de México, pudiendo establecer delegaciones regionales o estatales necesarias para cumplir su objeto, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.*

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. *Coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de cambio climático,*

criterios e indicadores elaborados por la Federación en la materia;

XI. y XII. ...

...

TÍTULO TERCERO
CENTRO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 13. **El Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático es la unidad administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con independencia técnica y científica, encargada de formular, conducir y evaluar la política nacional de cambio climático.**

Artículo 14. Derogado.

Artículo 15. El **Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático** tiene por objeto:

I. *Auxiliar a la Secretaría en la formulación, conducción y evaluación de la política nacional en materia de cambio climático;*

protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico;

II. Brindar apoyo técnico y científico a la secretaría para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente;

III. a la IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y *colaborar en la elaboración de* estrategias, planes, programas, instrumentos, contribuciones determinadas a nivel nacional y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. a la VII. ...

Artículo 16. *El patrimonio del INECC estará integrado por:*

I. *Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan la federación, las entidades federativas, los municipios o cualquier otra entidad pública;*

II. Realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica en materia de cambio climático, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico;

III. y IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y **proponer** estrategias, planes, programas, instrumentos, contribuciones determinadas a nivel nacional y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. y VII. ...

Artículo 16. **Derogado.**

II. *Las donaciones, herencias, legados y aportaciones que otorguen particulares o cualquiera institución pública o privada, nacional o internacional;*

III. *Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperación técnica en numerario o en especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, institución privada u organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

IV. *Los bienes muebles e inmuebles, las acciones, derechos o productos que adquiera por cualquier título;*

V. *Los recursos que en su caso, le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal que corresponda;*

VI. *Los ingresos que obtenga por:*

a) *Los recursos que las Entidades Federativas, y Municipios les destinen;*

b) *Los recursos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;*

c) *Los ingresos que adquiera por los servicios que preste y por las actividades que realice;*

d) Los recursos que se obtengan por la comercialización de sus obras literarias, derechos y demás que correspondan, y

VII. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otras fuentes de ingreso.

Artículo 17. *La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del organismo, estará presidida por el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e integrada por los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Gobernación; de Desarrollo Social; de Hacienda y Crédito Público; de Energía; de Salud; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.*

Cada integrante de este órgano colegiado deberá nombrar un suplente con nivel jerárquico de subsecretario.

Los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones establecidas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y aquellas que se señalen en su Estatuto Orgánico.

Artículo 17. **Derogado.**

Artículo 18. El *INECC* estará a cargo de *un director general, designado por el titular del Poder Ejecutivo federal y sujeto a las decisiones de la Junta de Gobierno.*

Artículo 19. Para ser *designado director general del INECC se deberá acreditar experiencia, conocimientos académicos, técnicos y administrativos relacionados con la investigación, políticas y programas nacionales e internacionales sobre medio ambiente y cambio climático; además de cumplir los requisitos previstos en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.*

Artículo 20. *El director general tendrá las siguientes facultades:*

I. *Representar legalmente al INECC en el cumplimiento de sus funciones;*

II. *Administrar las unidades del INECC;*

III. *Administrar sus bienes;*

IV. *Expedir sus manuales;*

V. *Convenir, con las dependencias competentes, la ejecución de programas y proyectos;*

VI. *Publicar los resultados de las evaluaciones, así como las sugerencias y recomendaciones a las políticas y acciones de mitigación y adaptación;*

Artículo 18. El **Centro** estará a cargo de **una persona titular de la dirección general, designada por la persona** titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 19. Para ser **titular de la dirección** general del **Centro**, se **debe** acreditar experiencia, conocimientos académicos, técnicos y administrativos relacionados con la investigación, políticas y programas nacionales e internacionales sobre medio ambiente y cambio climático.

Artículo 20. **Derogado.**

VII. *Delegar facultades en el ámbito de su competencia,*
y

VIII. *Las demás atribuciones que le confieran tanto las disposiciones legales o reglamentarias, como el Estatuto Orgánico del INECC.*

Artículo 21. *El Estatuto Orgánico del INECC determinará las unidades administrativas, las bases de la organización, así como las facultades y funciones que correspondan a sus unidades administrativas, debiendo incluir una coordinación general de evaluación de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático conforme a lo establecido en el capítulo segundo del presente título.*

No tiene correlativo

Artículo 21. **Son atribuciones del Centro, en materia de política ambiental y de cambio climático:**

I. Diseñar, ejecutar y coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal los instrumentos de política nacional en materia de cambio climático, conforme a la presente Ley y los acuerdos internacionales en la materia, y evaluar el cumplimiento de sus objetivos, metas y acciones;

II. Diseñar, proponer y promover instrumentos regionales, locales y municipales de política ambiental, cambio climático y conservación, además del aprovechamiento de recursos naturales, y evaluar sus resultados;

III. Coordinar con los sectores público, privado, social y académico, la ejecución de políticas, estrategias, programas, acuerdos y otros

No tiene correlativo

instrumentos para enfrentar los efectos del cambio climático en el territorio nacional;

IV. Diseñar y proponer instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, vinculados a la política nacional en materia de medio ambiente y cambio climático;

V. Formular y promover políticas y estrategias nacionales para la prevención y adaptación de los efectos adversos del cambio climático, y para la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en los diversos sectores de la actividad económica y social, y evaluar sus resultados;

VI. Promover el desarrollo de políticas, programas, estrategias y proyectos de desarrollo sustentable en las materias de su competencia, derivados de acuerdos y tratados multilaterales, regionales o bilaterales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Integrar la información y diagnóstico de la situación ambiental para elaborar las comunicaciones nacionales que presente el Estado mexicano ante la Convención y otras instancias internacionales;

No tiene correlativo

El Estatuto Orgánico será elaborado por la Junta de Gobierno del INECC.

VIII. Coordinar la elaboración, revisión y actualización para la contribución nacionalmente determinada relativa al Acuerdo de París para aprobación de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático;

IX. Integrar y coordinar la operación y difusión del Registro Nacional de Emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;

X. Implementar el sistema de comercio de emisiones conforme a lo establecido en la Ley General de Cambio Climático;

XI. Emitir recomendaciones sobre las políticas y acciones de mitigación o adaptación al cambio climático, y las evaluaciones en la materia; apoyar la elaboración, monitoreo, revisión, reporte, seguimiento y actualización periódica de instrumentos de política pública en materia de cambio climático, y emitir opiniones respecto de las consultas que le formulen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y entidades federativas, y

XII. Las demás que le atribuya el Reglamento Interior de la Secretaría.

Derogado.

Artículo 22. *El INECC tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Coordinar, promover y desarrollar con, la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la investigación científica y tecnológica relacionada con la política nacional en materia de bioseguridad, desarrollo sustentable, protección del medio ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico y conservación de los ecosistemas y cambio climático, incluyendo los siguientes temas:

a) a j) ...

II. *Brindar apoyo técnico y científico a la Secretaría para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente;*

III. *Participar en el diseño de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, vinculados a la política nacional en materia de medio ambiente y cambio climático;*

IV. *Contribuir al diseño de instrumentos de política ambiental, cambio climático y conservación, además del aprovechamiento de recursos naturales;*

V. ...

Artículo 22. Son atribuciones del Centro en materia de investigación:

I. Coordinar, promover y desarrollar con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades **de la Administración Pública Federal**, la investigación científica y tecnológica relacionada con la política nacional en materia de bioseguridad, desarrollo sustentable, protección del medio ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y conservación de los ecosistemas y cambio climático, incluyendo los siguientes temas:

a) a j) ...

II. Derogada.

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. ...

VI. *Integrar la información para elaborar las comunicaciones nacionales que presenten los Estados Unidos Mexicanos ante la Convención;*

VII. *Apoyar a la Comisión en la elaboración de la Estrategia Nacional y del Programa;*

VIII. ...

IX. *Participar en la elaboración de las metodologías que se requieran para el cálculo y la integración de la información sobre las emisiones y absorciones por sumideros, de las categorías de fuentes emisoras determinadas en la presente ley;*

X. ...

XI. *Emitir opiniones respecto de las consultas que le formulen otras dependencias y entidades, así como las que estén previstas en otras leyes;*

XII. a la XIV. ...

XV. *Coadyuvar con las unidades administrativas de la Secretaría, en la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y el agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas para calcular el producto interno neto ecológico;*

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. ...

IX. Establecer las metodologías que se requieran para el cálculo y la integración de la información sobre las emisiones y absorciones por sumideros, de las categorías de fuentes emisoras determinadas en la presente Ley;

X. ...

XI. Derogada.

XII. a XIV. ...

XV. Cuantificar el costo de la contaminación del ambiente y el agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas para calcular el producto interno neto ecológico;

XVI. *Contribuir al diagnóstico de la situación ambiental en relación con los compromisos internacionales, así como al diseño de políticas para cumplir con los mismos;*

XVII. *Participar, en el diseño de mecanismos de financiamiento que permitan llevar a cabo los proyectos de investigación para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y control de la contaminación;*

XVIII. a la XXIV. ...

XXV. Organizar, participar y presentar en conferencias y talleres nacionales e internacionales trabajos sobre los estudios científicos y desarrollos normativos, relacionados con las actividades del *INECC*;

XXVI. a la XXVIII. ...

XXIX. *Ejercer las atribuciones que expresamente le confieran otras leyes como organismo público descentralizado y las que se determinen en su Estatuto Orgánico.*

No tiene correlativo

XVI. Derogada.

XVII. Diseñar mecanismos de financiamiento que permitan llevar a cabo los proyectos de investigación para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y control de la contaminación;

XVIII. a XXIV. ...

XXV. Organizar, participar y presentar en conferencias y talleres nacionales e internacionales trabajos sobre los estudios científicos y desarrollos normativos, relacionados con las actividades del **Centro**;

XXVI. a XXVIII. ...

XXIX. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

El Centro ejercerá las atribuciones señaladas en el presente artículo conforme al Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 23. La Coordinación de Evaluación se integrará por el titular del *INECC* y seis *consejeros* sociales, representantes de la comunidad científica, académica, técnica e industrial, con amplia experiencia en materia de medio ambiente, particularmente en temas relacionados con el cambio climático.

Los consejeros sociales durarán cuatro años en el cargo y solo podrán ser reelectos por un periodo. Serán designados por la Comisión a través de una convocatoria pública que deberá realizar el titular del *INECC*.

...

Artículo 24. Para la implementación de sus acuerdos la Coordinación de Evaluación contará con un secretario técnico que será el titular de la Coordinación de Cambio Climático del *INECC* y que contará con nivel mínimo de director general.

Artículo 40. El Sistema Nacional de Cambio Climático estará integrado por la Comisión, el Consejo, el *INECC*, los gobiernos de las Entidades Federativas, un representante de cada una de las asociaciones nacionales, de autoridades municipales legalmente reconocidas y representantes del Congreso de la Unión.

Artículo 23. La política nacional de cambio climático debe ser evaluada por la Coordinación de Evaluación, que se integrará por la persona titular del **Centro** y seis **personas consejeras** sociales, representantes de la comunidad científica, académica, técnica e industrial, con amplia experiencia en materia de medio ambiente, particularmente en temas relacionados con el cambio climático.

Las personas consejeras sociales durarán cuatro años en el cargo y solo podrán ser reelectos por un periodo. Serán designados por la Comisión a través de una convocatoria pública que deberá realizar la persona titular del **Centro**.

...

Artículo 24. La Coordinación de Evaluación, para implementar sus acuerdos, se auxiliará de una secretaria técnica a cargo de la persona titular del **Centro**.

Artículo 40. El Sistema Nacional de Cambio Climático estará integrado por la Comisión, el Consejo, el **Centro**, los gobiernos de las entidades federativas, una persona representante de cada una de las asociaciones nacionales de autoridades municipales legalmente reconocidas y representantes del Congreso de la Unión.

Artículo 57. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a la III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas *estatales*, las contribuciones determinadas a nivel nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación *del INECC* y a *los miembros* del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a la VII. ...

Artículo 60. La Estrategia Nacional constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazos para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono.

La Secretaría elaborará la Estrategia Nacional con la participación del *INECC* y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

...

Artículo 57. ...

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, **el Programa**, los programas **de las entidades federativas y** las contribuciones determinadas a nivel nacional, así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación y a **las instancias** integrantes del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 60. ...

La Secretaría debe elaborar la Estrategia Nacional con la participación del **Centro** y la opinión del Consejo, la cual será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

...

Artículo 63. La Comisión propondrá y aprobará los ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional, en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran y se desarrollen nuevos conocimientos científicos o de tecnologías relevantes.

...

La Secretaría *elaborará* la contribución nacionalmente determinada con la participación del *INECC* y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

...

...

Artículo 74. El inventario *deberá* ser elaborado por el *INECC*, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el Acuerdo de París, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículo 63. ...

...

La Secretaría **debe elaborar** la contribución nacionalmente determinada con la participación del **Centro** y la opinión del Consejo, **la cual** será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

...

...

Artículo 74. El Inventario **debe** ser elaborado por el **Centro**, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el Acuerdo de París, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

El *INECC* elaborará los contenidos del Inventario de acuerdo con los siguientes plazos:

A la III. ...

Artículo 75. Las autoridades competentes de las Entidades Federativas y los Municipios *proporcionarán* al *INECC* los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras previstas por la fracción *XIII* del artículo 7o. de la presente Ley, que se originen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinen en las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan.

Artículo 107. La Comisión, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el *INECC*, *deberá* elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya el informe anual detallado de la situación general del país en materia de cambio climático, el informe anual de la Comisión que alude la fracción *XIII* del artículo 47 de esta Ley, las acciones que se llevaron a cabo para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, los recursos que anualmente se asignan en el Presupuesto de Egresos de la Federación a las dependencias que integran la Comisión para cumplir con las obligaciones de esta Ley y la forma en que se ejercieron; así como los resultados de las evaluaciones de la Política Nacional de Cambio Climático. En dicha página

El **Centro debe elaborar** los contenidos del Inventario de acuerdo con los siguientes plazos:

I. a III. ...

Artículo 75. Las autoridades competentes de las entidades federativas y los municipios **deben proporcionar** al **Centro** los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras previstas en la fracción **XIV** del artículo 7o. de la presente Ley, que se originen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinen en las disposiciones que al efecto se expidan.

Artículo 107. La Comisión, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el **Centro, debe** elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya el informe anual detallado de la situación general del país en materia de cambio climático, el informe anual de la Comisión que alude la fracción *XIII* del artículo 47 de esta Ley, las acciones que se llevaron a cabo para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, los recursos que anualmente se asignan en el Presupuesto de Egresos de la Federación a las dependencias que integran la Comisión para cumplir con las obligaciones de esta Ley y la forma en que se ejercieron, así como los resultados de las evaluaciones de la Política

de Internet *los* particulares podrán revisar el inventario y el registro.

LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Artículo 32.- La Agencia contará con un Consejo Técnico, el cual apoyará el desarrollo de sus actividades y servirá como instancia de coordinación entre las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Federal con atribuciones relacionadas con las materias de esta Ley.

El Consejo Técnico estará integrado por *los* titulares de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; de Gobernación; de Marina; de Hacienda y Crédito Público; de Energía; de Comunicaciones y Transportes; del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; de la Comisión Reguladora de Energía; de la Comisión Nacional del Agua; de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y *a el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. Los miembros* titulares podrán nombrar *un suplente* con nivel mínimo de Director General o su equivalente.

Nacional de Cambio Climático. En dicha página de Internet **las personas** particulares podrán revisar el inventario y el registro.

2. Se **reforma** el artículo 32, párrafo segundo, de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

El Consejo Técnico estará integrado por **las personas** titulares de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; de Gobernación; de Marina; de Hacienda y Crédito Público; de Energía; de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes; del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; de la Comisión Reguladora de Energía; de la Comisión Nacional del Agua, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y **del Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático. Las personas** titulares podrán nombrar **suplentes** con nivel mínimo de Dirección General o su equivalente.

...
...
...

LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

Artículo 12. La SADER, la SEMARNAT, la Secretaría de Cultura y la CONAM identificarán conjuntamente las áreas geográficas en las que se practiquen sistemas tradicionales de producción de Razas de Maíz Nativo, con base en la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos, incluyendo la que proporcionen, entre otros: productores; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias; el *Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático*; la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

...

LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Artículo 18.- Corresponde a la CONUEE:

...
...
...

3. Se **reforma** el artículo 12, párrafo primero, de la **Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo**, para quedar como sigue:

Artículo 12. La SADER, la SEMARNAT, la Secretaría de Cultura y la CONAM identificarán conjuntamente las áreas geográficas en las que se practiquen sistemas tradicionales de producción de Razas de Maíz Nativo, con base en la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos, incluyendo la que proporcionen, entre otros: productores; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias; el **Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático**; la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

...

4. Se **reforma** el artículo 18, fracción IX, de la **Ley de Transición Energética**, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

I. a la VIII. ...

IX. Promover la investigación científica y tecnológica en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía en coordinación con el Instituto y *el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático*, en el ámbito de sus respectivas competencias;

X. a la XXI. ...

LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES

Artículo 115.- Para la entrega del Premio al Mérito Ecológico, el Consejo de Premiación se integrará por nueve *miembros integrados por las* personas titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá, un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, que sean integrantes de las Comisiones competentes, del *Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático* y de la Comisión Nacional del Agua y reconocidos representantes de cada una de las categorías que integran el Premio.

...

I. a VIII. ...

IX. Promover la investigación científica y tecnológica en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía en coordinación con el Instituto y **la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático**, en el ámbito de sus respectivas competencias;

X. a XXI. ...

5. Se **reforma** el artículo 115, párrafo primero, de la **Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles**, para quedar como sigue:

Artículo 115.- Para la entrega del Premio al Mérito Ecológico, el Consejo de Premiación se integrará por nueve personas titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá, un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, que sean integrantes de las Comisiones competentes, del **Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático** y de la Comisión Nacional del Agua y reconocidos representantes de cada una de las categorías que integran el Premio.

...

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL
SUSTENTABLE**

Artículo 138 Bis. La Secretaría está facultada para convenir acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal, incluyendo las emisiones evitadas, con el apoyo técnico de la Comisión, y considerando la opinión de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático a través del grupo de trabajo respectivo. La Secretaría está facultada para convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas las formas de participación de éstas en dichos mecanismos, en lo que corresponde al territorio bajo su jurisdicción.

En caso de que estos convenios impliquen la transferencia de reducción de emisiones, la Secretaría, considerará previamente la opinión técnica de la Comisión, el *Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático*, y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el ámbito de las atribuciones que les corresponda, con el fin de evitar doble contabilidad de emisiones y contribuir al eficaz cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.

6. Se **reforma** el artículo 138 Bis, párrafo segundo, de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, para quedar como sigue:

Artículo 138 Bis. ...

En caso de que estos convenios impliquen la transferencia de reducción de emisiones, la Secretaría considerará previamente la opinión técnica de la Comisión, el **Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático** y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el ámbito de las atribuciones que les corresponda, con el fin de evitar doble contabilidad de emisiones y contribuir al eficaz cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.



LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Artículo 12.- La Secretaría y la CONUEE, en el ámbito de sus competencias, *deberán* establecer una Hoja de Ruta para el cumplimiento de la meta indicativa señalada en el artículo anterior.

Artículo 17.- La CONUEE es **un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría que cuenta con autonomía técnica y operativa.** Tiene por objeto promover la Eficiencia Energética y constituirse como *órgano* de carácter técnico en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía.

...

Artículo Décimo Primero. Con relación a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, se **reforman** los artículos 12 y 17, párrafo primero, y se deroga el párrafo segundo del artículo 17 de la **Ley de Transición Energética**, para quedar como sigue:

Artículo 12.- La Secretaría, **a través de** la CONUEE, en el ámbito de sus competencias, **deberá** establecer una Hoja de Ruta para el cumplimiento de la meta indicativa señalada en el artículo anterior.

Artículo 17.- La CONUEE es **una unidad administrativa, con independencia técnica-científica, adscrita a la Secretaría.** Tiene por objeto promover la Eficiencia Energética y constituirse como **autoridad** de carácter técnico en materia de aprovechamiento sustentable de la energía.

Derogado.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo Décimo Segundo. Con relación al Instituto Mexicano de la Juventud:

1. Se **reforman** los artículos 32, fracción VIII, y 40, fracción XXI, y se **adiciona** el artículo 40, fracción XXII, y se recorre la actual XXII para quedar como XXIII, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 32.- A la Secretaría de Bienestar corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a la VII.

VIII. Elaborar políticas públicas y dar seguimiento a los programas de apoyo e inclusión de los jóvenes *a la vida social participativa y productiva*;

IX. a la XXV. ...

Artículo 40.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. – a la XX. ...

XXI. Promover la organización de los jornaleros agrícolas y garantizar la protección laboral y de seguridad social que establece la legislación aplicable, y

No tiene correlativo

XXII. ...

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD.

Artículo 32.- ...

I. a VII. ...

VIII. Elaborar políticas públicas y dar seguimiento a los programas de apoyo, inclusión **y desarrollo de las y los jóvenes**;

IX. a XXV. ...

Artículo 40.- ...

I. a XX. ...

XXI. Promover la organización de los jornaleros agrícolas y garantizar la protección laboral y de seguridad social que establece la legislación aplicable;

XXII. Definir e implementar la política de apoyo e inclusión de las y los jóvenes a la vida productiva del país, y

XXIII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

2. Se **abroga** la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

- No se realiza cuadro comparativo, en virtud de tratarse de la abrogación de un ordenamiento.

LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA

Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a la II. ...

III. Secretaría, a la Secretaría de *Desarrollo Social*;

Artículo Décimo Tercero. Con relación al Instituto Nacional de la Economía Social, se **reforman** los artículos 5o., fracciones III y IV; 13, párrafo primero; 14, párrafo primero y sus fracciones VI, XIII, XVI, XVII, XXI y XXII; 18, párrafo primero y sus fracciones I, II, IV y V; 19; 21; 22; 23, párrafo primero; 24, fracciones VIII y X; 25, párrafo primero y sus fracciones I, II y III, y párrafo tercero y cuarto; 27; 41, párrafo primero; 44, fracción IV; 45, fracciones V, VI, VII, VIII y XIII; 51; 55; 56 y 58, así como la denominación del Capítulo I del Título II; se **adiciona** un último párrafo al artículo 14, y se **derogan** los artículos 5, fracción XVII; 13, párrafos segundo y tercero; 15; 16; 18; 19, segundo párrafo, y 20 de la **Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en lo Referente al Sector Social de la Economía, para quedar como sigue:

Artículo 5o. ...

I. y II. ...

III. Secretaría, a la Secretaría de **Bienestar**;

IV. *Instituto, al Instituto Nacional de la Economía Social;*

V. a la XVI. ...

XVII. *Acuerdo, al Acuerdo de Organización y Funcionamiento del Instituto, que emita el titular de la Secretaría.*

CAPÍTULO I DEL INSTITUTO

Artículo 13. *Se crea el Instituto Nacional de la Economía Social como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, el cual contará con autonomía técnica, operativa y de gestión.*

El Instituto tiene como objeto instrumentar, como parte de la Política Nacional de Desarrollo Social, las políticas públicas de fomento y desarrollo del sector social de la economía, con el fin de fortalecer y consolidar al Sector como uno de los pilares de desarrollo económico y social del país, a través de la participación, capacitación,

IV. Centro, al Centro Nacional de la Economía Social, unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Bienestar;

V. a XVI. ...

XVII. Derogada.

CAPÍTULO I DEL CENTRO

Artículo 13. **El Centro Nacional de la Economía Social es la unidad administrativa de la Secretaría encargada de implementar la política nacional dirigida al fomento y desarrollo del sector social de la economía, con el fin de fortalecer y consolidar al sector como uno de los pilares de desarrollo económico y social del país, a través de la participación, capacitación, investigación, difusión y apoyo a proyectos productivos del Sector.**

Derogado.

investigación, difusión y apoyo a proyectos productivos del Sector.

La organización y funcionamiento del Instituto, además de lo previsto en esta Ley, será determinada en términos del Acuerdo.

Artículo 14. *El Instituto tendrá como funciones las siguientes:*

I. a la V. ...

VI. *Ser órgano consultivo del Estado en la formulación de políticas relativas al Sector, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades económicas que desarrollen los Organismos del Sector;*

VII. a la XII. ...

XIII. *Difundir los valores, principios y fines del Sector, así como sus principales logros empresariales y asociativos, y las demás que se establezcan en el Acuerdo;*

XIV. a la XV. ...

XVI. *Establecer un Observatorio del Sector Social de la Economía, que sirva como herramienta para la sistematización de las experiencias nacionales del Sector;*

Derogado.

Artículo 14. **Son funciones del Centro:**

I. a V. ...

VI. **Ejecutar las** políticas relativas al Sector, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades económicas que desarrollen los Organismos del Sector;

VII. a XII. ...

XIII. Difundir los valores, principios y fines del Sector, así como sus principales logros empresariales y asociativos;

XIV. y XV. ...

XVI. **Coordinar** el Observatorio del Sector Social de la Economía, que sirva como herramienta para la sistematización de las experiencias nacionales del Sector;

XVII. Definir las distintas regiones geoeconómicas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y

XVIII. a la XX. ...

XXI. *El Instituto* en materia de fomento, *determinará* las reglas, lineamientos y, en general, todo lo necesario a fin de garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos, en la prestación de apoyos y estímulos a los organismos del sector, y

XXII. Las demás que señale el *Acuerdo*.

No tiene correlativo

Artículo 15. *El Instituto contará con los siguientes recursos para el cumplimiento de su objeto:*

I. *Los recursos que se le asignen a través de la Secretaría en el Presupuesto de Egresos de la Federación y atendiendo a las prioridades que se señalen en el Plan Nacional de Desarrollo, y*

II. *Los subsidios, donaciones y legados que reciba a través de la Secretaría de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna*

XVII. Definir las distintas regiones geoeconómicas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

XVIII. a XX. ...

XXI. **Proponer** en materia de fomento, las reglas, lineamientos y, en general, todo lo necesario a fin de garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos, en la prestación de apoyos y estímulos a los Organismos del Sector, y

XXII. Las demás que señale **el Reglamento Interior**.

Las facultades señaladas en el presente artículo se ejercerán conforme al Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 15. **Derogado.**

manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la Ley.

Artículo 16. *Para la consecución de su objeto y para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto se integrará de los órganos siguientes:*

I. *Un Consejo Consultivo;*

II. *Un Director General, designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del titular de la Secretaría, y*

III. *Las instancias, unidades administrativas y servidores públicos necesarios para la consecución de su objeto.*

Artículo 18. *El Director General, tendrá las siguientes facultades:*

I. *Ejercer la representación legal del Instituto;*

II. *Elaborar el programa anual de actividades del Instituto;*

III. *Elaborar, proponer y someter a consideración del titular de la Secretaría, para su aprobación, los programas y acciones de fomento y desarrollo a la actividad económica del Sector;*

Artículo 16. **Derogado.**

Artículo 18. **Derogado.**

IV. Presentar un informe anual de actividades a la Secretaría, y turnarlo a las Comisiones competentes del Congreso de la Unión, para su conocimiento, y

V. Las demás que señale el Acuerdo del Instituto.

Artículo 19. *El Instituto contará con delegaciones en términos del Acuerdo.*

Los titulares de las delegaciones tendrán las atribuciones que determine el Acuerdo referido en el párrafo anterior.

Artículo 20. *Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 21. El Consejo es el órgano *del Instituto* de participación ciudadana y conformación plural, que tendrá por objeto analizar y proponer acciones que incidan en el cumplimiento del Programa de Fomento a la Economía Social.

Artículo 22. El Consejo se regirá en términos *del Acuerdo, así como por sus Normas Internas de Funcionamiento.*

Artículo 19. **La persona titular de la Secretaría definirá las sedes que, en su caso, tenga el Centro en el territorio nacional.**

Derogado.

Artículo 20. **Derogado.**

Artículo 21. El Consejo es un órgano consultivo **de la Secretaría** de participación ciudadana de conformación plural, que tendrá por objeto analizar y proponer acciones que incidan en el cumplimiento **de las políticas públicas de fomento y desarrollo del sector social de la economía, conforme al Programa de Fomento a la Economía Social.**

Artículo 22. El Consejo se regirá en términos **de los lineamientos de operación que emita la Secretaría.**

Artículo 23. El Consejo sesionará por lo menos cada seis meses y tomará sus acuerdos, recomendaciones y resoluciones por voto de mayoría. Podrá sesionar de manera extraordinaria cuando la situación así lo amerite según lo *establezca su Reglamento Interno*.

...

Artículo 24. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a la VII. ...

VIII. *Formular opinión fundada al Director del Instituto de la evaluación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley;*

IX. ...

X. Expedir *su Reglamento Interno*.

Artículo 25. El Consejo *estará integrado* por:

I. *Una Presidencia que será la persona titular del Instituto;*

Artículo 23. El Consejo sesionará por lo menos cada seis meses y tomará sus acuerdos, recomendaciones y resoluciones por voto de mayoría. Podrá sesionar de manera extraordinaria cuando la situación así lo amerite según lo **establezcan sus lineamientos de operación**.

...

Artículo 24. ...

I. a VII. ...

VIII. Analizar y en su caso emitir opinión fundada y motivada de la evaluación del cumplimiento de las políticas públicas de fomento y apoyo a los Organismos del Sector elaborada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, conforme la Ley General de Desarrollo Social;

IX. ...

X. Expedir **sus lineamientos de operación**.

Artículo 25. El Consejo **se integra** por:

I. La Presidencia, a cargo de la persona titular de la Secretaría;

II. Una Secretaría Ejecutiva que designará *ésta*, y

III. Las *consejeras y los consejeros invitados* por el *Instituto*, que deberán ser personas reconocidas por sus aportaciones al Sector Social de la Economía, *pudiendo* ser representantes de organismos del sector, del ámbito académico, científico, profesional, empresarial, del poder legislativo y/o de organismos internacionales vinculados con el tema. Dichas designaciones se realizarán garantizando el principio de paridad de género.

...

La participación de las *Consejeras y los Consejeros* será con carácter honorario.

Su temporalidad será definida en *el Reglamento Interno* del Consejo.

Artículo 27. *El Instituto* prestará al Consejo la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. Se reconocerá el carácter de Organismo del Sector a todas aquellas organizaciones que, en su caso, hayan cumplido con los *ordenamientos* de la ley respectiva según su naturaleza para su constitución y registro, y

II. La Secretaría Ejecutiva, que designará **la persona titular de la Presidencia**, y

III. Las **personas** Consejeras invitadas por **la Secretaría**, que deberán ser personas reconocidas por sus aportaciones al Sector Social de la Economía **y podrán** ser representantes de organismos del sector, del ámbito académico, científico, profesional, empresarial, del poder legislativo y, **en su caso**, de organismos internacionales vinculados con el tema. Dichas designaciones se realizarán garantizando el principio de paridad de género.

...

La participación de las **personas** Consejeras será con carácter honorario.

Su temporalidad será definida en **los lineamientos de operación** del Consejo.

Artículo 27. **La Secretaría, por conducto del Centro**, prestará al Consejo la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. Se reconocerá el carácter de Organismo del Sector a todas aquellas organizaciones que, en su caso, hayan cumplido con los **requisitos** de la ley respectiva, según su naturaleza para su constitución y

estén considerados en alguna de las categorías del catálogo de los diferentes tipos de Organismos del Sector, *elaborado por el Instituto.*

I. a la III. ...

Artículo 44. Sin perjuicio de los derechos y prerrogativas que establecen las leyes relativas a las distintas formas asociativas, se reconocen a los Organismos del Sector los siguientes derechos:

I. a la III. ...

IV. Realizar observaciones y propuestas *al Instituto* en relación con las políticas, programas y acciones de fomento y apoyo de sus actividades;

V. a la VIII. ...

Artículo 45. Los Organismos del Sector deberán ajustarse a lo siguiente:

I. a la IV. ...

V. Informar *al Instituto* anualmente o en los casos que les sea requerido, sobre el ejercicio de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento;

registro, y estén considerados en alguna de las categorías del catálogo de los diferentes tipos de Organismos del Sector **que elabore la Secretaría por conducto del Centro.**

I. a III. ...

Artículo 44. ...

I. a III. ...

IV. Realizar observaciones y propuestas **a la Secretaría, por conducto del Centro**, en relación con las políticas, programas y acciones de fomento y apoyo de sus actividades;

V. a VIII. ...

Artículo 45. ...

I. a IV. ...

V. Informar **a la Secretaría, por conducto del Centro**, anualmente o en los casos que les sea requerido, sobre el ejercicio de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento;

VI. Proporcionar la información que les sea requerida por *el Instituto* y demás autoridades competentes sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, patrimonio, operación administrativa y financiera, estados financieros y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;

VII. Cumplir en tiempo y forma con las normas de las recuperaciones financieras establecidas por *el Instituto*;

VIII. Acatar las disposiciones, recomendaciones y sanciones administrativas que emita o disponga *el Instituto* y demás autoridades competentes;

IX. a la XII. ...

XIII. Cumplir con las obligaciones derivadas de los convenios suscritos con *el Instituto*;

XIV. a la XVIII. ...

Artículo 51. A fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas por los artículos 49 y 50, *el Instituto*, conforme a sus *facultades*, brindará asesoría, capacitación y

VI. Proporcionar la información que les sea requerida **por la Secretaría, por conducto del Centro** y demás autoridades competentes, sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, patrimonio, operación administrativa y financiera, estados financieros y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;

VII. Cumplir en tiempo y forma con las normas de las recuperaciones financieras establecidas por **la Secretaría por conducto del Centro**;

VIII. Acatar las disposiciones, recomendaciones y sanciones administrativas que emita o **disponga la Secretaría por conducto del Centro** y demás autoridades competentes;

IX. a XII. ...

XIII. Cumplir con las obligaciones derivadas de los convenios suscritos con **la Secretaría por conducto del Centro**;

XIV. a XVIII. ...

Artículo 51. A fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas por los artículos 49 y 50 **de esta Ley, la Secretaría, por conducto del Centro**, conforme a sus **atribuciones**, brindará asesoría,

financiamiento de acuerdo sus posibilidades presupuestarias.

Artículo 55. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Secretaría, *al Instituto* y al Consejo, así como a las comisiones de *Fomento Cooperativo y Economía Social y de Desarrollo Social* de la Cámara de Diputados y a las comisiones de *Fomento Económico y de Desarrollo Social* de la Cámara de Senadores. Asimismo, los resultados de las evaluaciones serán puestos a disposición del público en general a través de las páginas web de dichas instancias públicas.

Artículo 56. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, *el Instituto* podrá emitir *las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y hacerlas del conocimiento público.*

Artículo 58. *El Instituto podrá imponer sanciones administrativas, en los términos previstos por el Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal, a los Organismos y sus administradores que simulando ser Organismos del Sector gocen o pretendan gozar de los beneficios y prerrogativas por esta Ley.*

capacitación y financiamiento de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias.

Artículo 55. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Secretaría y al Consejo para efectos de su valoración, así como a las comisiones **competentes** de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores. Asimismo, los resultados de las evaluaciones serán puestos a disposición del público en general a través de las páginas web de dichas instancias públicas.

Artículo 56. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, **la Secretaría** podrá emitir **opinión y en su caso observaciones** pertinentes, **a efecto de someterlas a consideración de la persona titular del** Ejecutivo Federal.

Artículo 58. **Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas conforme al Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 22.- Son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada:

- a) ...
- b) La Secretaría de *Desarrollo Social*;
- c) y d) ...
- e) Los Sistemas *Estatales y del Distrito Federal* para el Desarrollo Integral de la Familia;
- f) a h) ...
- i) *El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores*;
- j) *El Instituto Nacional Indigenista*;
- k) *El Instituto Mexicano de la Juventud*;
- l) a t) ...

Artículo Décimo Cuarto. Con relación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores:

1. Se **reforma** el artículo 22, incisos b, e, i y j y se **deroga** el inciso k, del artículo 22 de la **Ley de Asistencia Social**, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

- a) ...
- b) La Secretaría de **Bienestar**;
- c) y d) ...
- e) Los Sistemas **de las entidades federativas** para el Desarrollo Integral de la Familia;
- f) y h) ...
- i) **Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores**;
- j) El **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**;
- k) **Derogado**.
- l) a t) ...

**LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS
MAYORES**

2. Se **reforman** los artículos 1o., fracciones II y III; 2o., fracciones I y IV; 3o., fracciones XI y XII; 6o., fracción III; 13; 16, párrafo primero y sus fracciones II y III; la denominación del Título Quinto DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES para quedar como DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES y la denominación de su Capítulo I DE SU NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES para quedar DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES; artículos 24; 25, párrafos primero y segundo; 27, párrafo primero; 28, párrafo primero y sus fracciones III, V, VI, XXII, XXIII, XXVIII y XXX; la denominación del Título Quinto, Capítulo 11 DE SU GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA, para quedar como DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL; artículos 30, los actuales párrafos primero, incisos a y j, y segundo; 31, párrafo primero; 32; 33, párrafos primero, segundo y tercero; 34, párrafo primero; 38, párrafos primero, segundo y tercero, y 49; se **adicionan** los artículos 3o., fracción XIII; 16, fracción IV; 28, párrafo primero, fracciones XXXI y XXXII, y un párrafo segundo, y 30, párrafos segundo y se recorren los subsecuentes y cuarto, y se **derogan** los artículos 26; 28, fracción XXIX; 29; 34, párrafo segundo; 35; 36; 37, así como el Capítulo IV del Título Quinto, con su artículo 39, el Capítulo V del Título Quinto, con su artículo 40, y el Capítulo VI del Título Quinto con sus artículos 41 y 42, de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, para quedar como sigue:

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

I. ...

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y

III. El *Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores*.

Artículo 2o. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a:

I. El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la Administración Pública, *así como* las Entidades Federativas, los Municipios, *los Órganos Desconcentrados y paraestatales*, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;

Artículo 1o. ...

I. ...

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional.

III. El **Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores**.

Artículo 2o. ...

I. El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la Administración Pública **Federal**, las entidades federativas, los municipios, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;

II. a la III. ...

IV. El *Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores*.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la X. ...

XI. *Instituto. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y*

XII. **Violencia Contra las Personas Adultas Mayores.** Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

No tiene correlativo

Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará:

I. a la II. ...

II. y III. ...

IV. El **Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores**.

Artículo 3o. ...

I. a X. ...

XI. **Consejo Nacional. Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores;**

XII. **Violencia Contra las Personas Adultas Mayores.** Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, **y**

XIII. **Secretaría. Secretaria de Bienestar.**

Artículo 6o. ...

I. y II. ...

III. Registro: El Estado a través del *Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores*, recabará la información necesaria del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores.

Artículo 13. La Federación, las entidades federativas y los municipios integrarán los instrumentos de información para cuyo efecto *el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores* establecerá los lineamientos y criterios generales de las bases de datos.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de *Desarrollo Social*:

I. ...

II. Promover en coadyuvancia con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la suscripción de Convenios Internacionales en materia de atención a las personas adultas mayores, y

III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas adultas mayores.

III. Registro: El Estado, a través del **Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores**, recabará la información necesaria del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores.

Artículo 13. La Federación, las entidades federativas, los municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** integrarán los instrumentos de información para cuyo efecto **la Secretaría de Bienestar a través del Consejo Nacional** establecerá los lineamientos y criterios generales de las bases de datos.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de **Bienestar**:

I. ...

II. Promover en coadyuvancia con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la suscripción de Convenios Internacionales en materia de atención a las personas adultas mayores;

III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas adultas mayores, **y**

No tiene correlativo

**TÍTULO QUINTO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES**

...
...

Artículo 24. *Se crea el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.*

Artículo 25. *Este organismo público es rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.*

El *Instituto* procurará el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar a este sector de la población,

IV. Impulsar las políticas públicas de las personas adultas mayores y sus derechos.

**TITULO QUINTO
DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES**

Artículo 24. El Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores es la unidad administrativa de la Secretaría de Bienestar encargada de dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 25. La Secretaría a través del Consejo Nacional, será la encargada de ejecutar la política nacional a favor de las personas adultas mayores; coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven **de dicha política**, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

El **Consejo Nacional** procurará el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar

empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.

Artículo 26. *El Instituto tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México, Distrito Federal, y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional.*

Artículo 27. *En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto deberá atender a los siguientes criterios:*

I. a la III. ...

Artículo 28. *Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:*

I. a la II. ...

III. Ser *el organismo* de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas adultas mayores;

a este sector de la población, empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.

Artículo 26. **Derogado.**

Artículo 27. **El Consejo Nacional debe ejercer sus atribuciones conforme** a los siguientes criterios:

I. a III. ...

Artículo 28. **Son atribuciones del Consejo Nacional:**

I. y II. ...

III. Ser **unidad** de consulta y asesoría obligatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas adultas mayores;

IV. a la IV. ...

V. *Establecer* principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de las políticas dirigidas a las personas adultas mayores, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por los estados y municipios y por los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;

VI. Convocar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, *estatales y municipales* dedicadas a la atención de las personas adultas mayores, así como a las instituciones de educación, investigación superior, *académicos*, especialistas y cualquier persona interesada en la vejez, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención para ser consideradas en la formulación de la política social del país en la materia y en el programa de trabajo del *Instituto*;

VII. a la XXI. ...

IV. y V. ...

V. Proponer a la Secretaría principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de las políticas dirigidas a las personas adultas mayores, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por los estados y municipios y por los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;

VI. Convocar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal **y de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** dedicadas a la atención de las personas adultas mayores, así como a las instituciones de educación, investigación superior, **académicas**, especialistas y cualquier persona interesada en la vejez, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención para ser consideradas en la formulación de la política social del país en la materia y en el programa de trabajo del **Consejo Nacional**;

VII. a XXI. ...

XXII. Celebrar convenios, acuerdos y *todo tipo de* actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XXIII. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, *de los gobiernos estatales y municipales y del Distrito Federal*, que tengan como destinatarios a las personas adultas mayores, buscando con ello optimizar la utilización de los recursos materiales y humanos y evitar la duplicidad de acciones;

XXIV. a la XXVII. ...

XXVIII. Elaborar y proponer *al titular del Poder Ejecutivo Federal*, los proyectos *legislativos* en materia de personas adultas mayores, *que contribuyan a su desarrollo humano integral*, y

XXIX. *Expedir su Estatuto Orgánico.*

XXX.- Crear un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar,

XXII. Celebrar **a través de la Secretaría convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas adultas mayores, así como todos aquellos** convenios, acuerdos y actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XXIII. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal **y los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de Ciudad la de México**, que tengan como destinatarios a las personas adultas mayores, buscando con ello optimizar la utilización de los recursos materiales y humanos y evitar la duplicidad de acciones;

XXIV. a XXVII. ...

XXVIII. Elaborar y proponer proyectos **normativos** en materia de **derechos de las** personas adultas mayores;

XXIX. Derogada.

XXX. Crear un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar,

albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores.

No tiene correlativo

**CAPÍTULO II
DE SU GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y
VIGILANCIA**

Artículo 29. *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Consejo Directivo y una Dirección General y las estructuras administrativas que establezca el Estatuto Orgánico.*

albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores;

XXXI. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas adultas mayores, y

XXXII. Promover a través de la Secretaría en coadyuvancia con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la suscripción de convenios internacionales en materia de promoción, respeto, protección y garantía de derechos de las personas adultas mayores.

El Consejo Nacional podrá establecer las disposiciones generales en la materia que deberán en todo momento publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**CAPÍTULO II
DE LA COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE
LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO**

Artículo 29. Derogado.

Artículo 30. *El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y responsable de la planeación y el diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal a favor de las personas adultas mayores. Estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:*

No tiene correlativo

a. Secretaría de Desarrollo Social, quien fungirá como Presidente.

b. a i. ...

j. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

k. ...

Los representantes propietarios designarán a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director General.

No tiene correlativo

Artículo 30. La Secretaría a través del Consejo Nacional será responsable del estudio, la planeación, diseño específico, coordinación y evaluación de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal a favor de las personas adultas mayores.

Para el diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal a favor de las personas adultas mayores, la Secretaría contará con un Comité intersecretarial que estará integrado por las personas titulares de las siguientes dependencias:

a. Secretaría, quien **lo presidirá;**

b. a i. ...

j. Secretaría de **Infraestructura,** Comunicaciones y Transportes, y

k. ...

Las personas representantes **propietarias** designarán a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Dirección General.

La Secretaría Técnica será ocupada por la persona titular del Consejo Nacional.

Artículo 31.- *Se invitará como miembros del órgano de gobierno hasta cinco representantes de los sectores social y privado que sean personas adultas mayores, y que por su experiencia en la materia, puedan contribuir con el objeto del Instituto. Dichos representantes tendrán derecho a voz y voto. La convocatoria será formulada por el Director General del Instituto.*

...

Artículo 32. *El Consejo Directivo se reunirá con la periodicidad que señale el Estatuto Orgánico, sin que pueda ser menos de cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria de su ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.*

Artículo 33. *Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el Director General del Instituto o Secretario Técnico, en su caso, y recibidos por los miembros del Consejo Directivo y Comisario Público, con una anticipación no menor de cinco días hábiles.*

Artículo 31. La Secretaría a través del Consejo Nacional podrá consultar a representantes de los sectores social y privado que sean personas adultas mayores y que, por su experiencia en la materia, puedan contribuir al mejoramiento de las políticas públicas transversales en favor de las personas adultas mayores y, en general, al cumplimiento del objeto de la presente Ley. Para tales efectos la Secretaría emitirá los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de dicha consulta.

...

Artículo 32. El Comité Interinstitucional se reunirá al menos cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria de su ejercicio; **podrá** celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

Artículo 33. Las convocatorias a las reuniones del Comité deberán ir acompañadas del orden del día y de la documentación correspondiente.

Para la validez de las reuniones del Consejo Directivo se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal.

En caso de que la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo por falta de quórum, deberá celebrarse ésta, en segunda convocatoria, entre los cinco y quince días hábiles siguientes.

Artículo 34. Las resoluciones o acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate.

...

Artículo 35. El Consejo Directivo tendrá además de las atribuciones a que se refiere el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

I. Tomar las decisiones que considere necesarias para el buen despacho de los asuntos y las demás que con carácter indelegable establezca la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

II. Autorizar la creación de los comités de apoyo que se requieran para cumplir con el objeto del Instituto, y

Serán válidas con la asistencia de, por lo menos, la mitad más una persona de sus integrantes.

Su funcionamiento será determinado en los lineamientos emitidos por la persona titular de la Secretaría.

Artículo 34. Las resoluciones o acuerdos del **Comité Interinstitucional** se tomarán por mayoría de **las personas integrantes** presentes; **en caso de empate, tendrá voto de calidad la persona titular de la Presidencia del Comité.**

Derogado.

Artículo 35. **Derogado.**

III. *Verificar el ejercicio de los presupuestos.*

Artículo 36. *El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá un Director General y los servidores público-administrativos, operativos y técnicos que requiera para el cumplimiento de su objeto.*

El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Director General tendrá la representación legal del organismo, con todas las facultades de un apoderado general, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y estará facultado para otorgar y revocar poderes generales y especiales en términos de la legislación aplicable.

Artículo 37. *El Director General tendrá las atribuciones a que se refieren los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.*

Artículo 38.- *El Instituto contará con un Consejo Ciudadano de personas adultas mayores, que tendrá por objeto conocer el seguimiento dado a los programas, opinar sobre los mismos, recabar las propuestas de la ciudadanía con relación a las personas adultas mayores y presentarlas al Consejo Directivo.*

Artículo 36. **Derogado.**

Artículo 37. **Derogado.**

Artículo 38. **La Secretaría** contará con un Consejo Ciudadano de Personas Adultas Mayores, que tendrá por objeto **a través del Consejo Nacional** conocer el seguimiento dado a los programas **y contribuir al mejoramiento de los mismos**, recabar propuestas de la ciudadanía **a fin de contribuir en el**

Este Consejo se integrará con diez personas adultas mayores de sobresaliente trayectoria en el área en que se desempeñen, de manera equitativa en cuanto a género, los cuales serán seleccionados *por el Consejo Directivo a convocatoria formulada a las instituciones públicas o privadas.*

El cargo de Consejero será de carácter honorario. Los requisitos, atribuciones y funcionamiento del Consejo se establecerán en las disposiciones orgánicas del Instituto.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 39. *El patrimonio del Instituto se integrará con:*

I. *Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera por cualquier título;*

II. *Los recursos que le sean asignados de acuerdo al presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación;*

reconocimiento de todos los derechos humanos, la inclusión e integración social de las personas adultas mayores.

Este Consejo Ciudadano se integrará con diez personas adultas mayores de sobresaliente trayectoria en el área en que se desempeñen, de manera equitativa en cuanto a género, las cuales serán seleccionadas **mediante convocatoria emitida por el Consejo Nacional, y previa consulta formulada a instituciones públicas o privadas relacionadas con las materias previstas en esta Ley.**

Los cargos de las personas integrantes del Consejo Ciudadano serán de carácter honorario. Los requisitos, atribuciones y funcionamiento del Consejo se establecerán en **los lineamientos correspondientes.**

CAPÍTULO IV Derogado

Artículo 39. **Derogado.**

III. Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias o legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;

IV. Los ingresos que obtenga por las actividades que realice, conforme a las disposiciones legales aplicables;

V. Las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas y ayuntamientos, así como del Distrito Federal, por la prestación de los servicios a su cargo, y

VI. Los demás bienes, recursos y derechos que adquiera por cualquier título, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 40. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores contará con una Contraloría Interna, órgano interno de control, al frente del cual su titular designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las

CAPITULO V Derogado

Artículo 40. **Derogado.**

facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

El Instituto proporcionará al titular del órgano interno de control, los recursos humanos y materiales que requieran para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar el auxilio que requiera el titular de dicho órgano para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN LABORAL

Artículo 41. *Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CAPÍTULO VI Derogado

Artículo 41. Derogado.

Artículo 42. *El personal del Instituto queda incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

Artículo 49. El incumplimiento a la disposición contenida en el artículo anterior será sancionado administrativamente por la Secretaría *de Salud y por el Instituto*, conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y por las autoridades locales, según lo previsto en las leyes estatales correspondientes.

Artículo 42. **Derogado.**

Artículo 49. El incumplimiento a la disposición contenida en el artículo anterior será sancionado administrativamente por la Secretaría conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por las autoridades locales, según lo previsto en las leyes **de las entidades federativas** correspondientes.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo Décimo Quinto. Con relación al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se **reforman** los artículos 3; 8, párrafo primero; 10, párrafo primero; 16, párrafo cuarto; 21, párrafo primero; 23, párrafo primero; 31; 33; 35; la denominación del Capítulo I Denominación, objeto, domicilio y patrimonio, para quedar como Disposiciones generales, del Título Tercero; artículos 38; 39; 42, párrafo primero y su fracción XVII; la denominación del Capítulo III Órganos de Administración, para quedar como De la Coordinación, del Título Tercero; artículos 44, párrafos primero, segundo, fracciones I, II y VI, cuarto y quinto; 52, fracción I; 53, párrafos primero, fracciones II y III, y segundo; 54, y 55; se **adiciona** al artículo 42, párrafo segundo, y se **derogan** los artículos 40; 41; 42, fracción XV; 43; 44, párrafo tercero; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 52, fracción XII, así como del Título Tercero, los

Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y *órganos desconcentrados* de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, *el Consejo*, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y *de los Municipios*, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Artículo 8. El Consejo, los Gobiernos de las Entidades Federativas y *de los Municipios podrán celebrar* convenios con los sectores privado y social, a fin de:

I. a la V. ...

Artículo 10. La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos

capítulos V, con sus artículos 57 y 58, y VI, con su artículo 59, y del Título Cuarto, Capítulo I, con su artículo 60, de la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, para quedar como sigue:

Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, **incluidos sus órganos administrativos desconcentrados**, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, **y** los gobiernos de las entidades federativas, los municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Artículo 8. El Consejo **propondrá a la Secretaría de Bienestar**, los gobiernos de las entidades federativas y **a los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México la suscripción de** convenios con los sectores privado y social, a fin de:

I. a V. ...

Artículo 10. La Secretaria de Salud en coordinación con **la Secretaría de Bienestar mediante** el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades,

por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.

...

Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

...

...

Para tales efectos, *el* Consejo realizará las siguientes acciones:

I. a la III. ...

Artículo 21. La Secretaría de *Desarrollo Social* promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.

...

Artículo 16. ...

...

...

Para tales efectos, **la Secretaría de Bienestar a través del** Consejo realizará las siguientes acciones:

I. a III. ...

Artículo 21. La Secretaría de **Bienestar** promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano, así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, **así como el ejercicio de sus derechos económicos sociales, culturales, civiles y**

I. a la IV. ...

Artículo 23. El Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar información de servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas.

...

Artículo 31. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 33. El Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de

políticos sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a IV. ...

Artículo 23. **La Secretaría de Bienestar a través del** Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar información de servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas.

...

Artículo 31. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con **la Secretaria de Bienestar a través del** Consejo, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 33. El Gobierno Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, los Municipios **y las**

sus respectivas competencias y en coordinación con el Consejo, participarán en la elaboración y ejecución del Programa, debiendo observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad establecidas en la presente Ley.

Artículo 35. Las dependencias y entidades *del Gobierno Federal*, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de *Salud*, constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Capítulo I

Denominación, objeto, domicilio y patrimonio

Artículo 38. *Se crea el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que para el cumplimiento de sus atribuciones gozará de autonomía*

Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación **con la Secretaría de Bienestar a través del** Consejo, participarán en la elaboración y ejecución del Programa, debiendo observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad establecidas en la presente Ley.

Artículo 35. Las dependencias y entidades **de la Administración Pública Federal** y los Gobiernos de las Entidades Federativas, los Municipios **y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias**, así como las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de **Bienestar**, constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 38. El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad **es la unidad administrativa de la Secretaría de Bienestar encargada de** formular políticas, acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley.

técnica y de gestión para formular políticas, acciones, estrategias y programas derivados de ésta Ley.

Artículo 39. El Consejo *tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como promover, fomentar y evaluar la participación del sector público y el sector privado, en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la presente Ley y demás ordenamientos.*

Artículo 40. *El domicilio del Consejo será la Ciudad de México, Distrito Federal y podrá contar con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.*

Artículo 41. *El patrimonio del Consejo se integrará con:*

I. *Los recursos que le asigne la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente;*

II. *Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;*

III. *Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito, y*

IV. *Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.*

Artículo 39. **La Secretaría a través del Consejo establecerá** la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional, así como promover, fomentar y evaluar la participación del sector público y el sector privado, en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la presente Ley y demás ordenamientos.

Artículo 40. **Derogado.**

Artículo 41. **Derogado.**

Artículo 42. *Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

I. a la XIV. ...

XV. *Presentar un informe anual de actividades;*

XVI. ...

XVII. *Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento, Estatuto Orgánico del Consejo y demás disposiciones aplicables.*

No tiene correlativo

Artículo 43. *La Administración del Consejo corresponde a:*

I. *La Junta de Gobierno, y*

II. *El Director General.*

Artículo 42. **La Secretaria de Bienestar tiene** las atribuciones siguientes:

I. a XIV. ...

XV. **Derogada.**

XVI. ...

XVII. Las demás que **tengan como objeto el reconocimiento de los derechos humanos, mejorar las condiciones sociales que permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad, así como aquellas previstas en otras disposiciones jurídicas.**

La Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo, se auxiliará del Consejo en términos del reglamento interior de esa dependencia.

Artículo 43. **Derogado.**

Artículo 44. *La Junta de Gobierno del Consejo estará integrada por diez representantes del Poder Ejecutivo Federal, uno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cinco representantes de la Asamblea Consultiva.*

Los representantes del Poder Ejecutivo Federal serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I.** Secretaría de *Salud*;
- II.** Secretaría de *Desarrollo Social*;
- III. a la V.** ...
- VI.** Secretaría de *Comunicaciones y Transportes*;
- VII. a la IX.** ...

Los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.

El Director General del Consejo participará con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 44. La Secretaría de Bienestar para la planeación, diseño específico, coordinación y evaluación de las políticas públicas que permitan la ejecución transversal a favor de las personas con discapacidad, se auxiliará de una Comisión Interinstitucional, que estará integrada por:

Las personas titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I.** Secretaría de **Bienestar, quien la presidirá**;
- II.** Secretaría de **Salud**;
- III. a V.** ...
- VI.** Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;
- VII. a IX.** ...

Derogado.

La persona titular del Consejo fungirá como secretaria técnica de la Comisión Interinstitucional.

Asimismo, serán *invitados* permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero *no a voto*, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Secretaría de Turismo, Secretaría de *Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación* e Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 45. *La Junta de Gobierno será presidida por el Titular de la Secretaría de Salud. Los integrantes propietarios contarán con suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario o Director General o su equivalente. Los integrantes propietarios o suplentes, en el ejercicio de sus funciones contarán con derecho a voz y voto.*

Artículo 46. *La Junta de Gobierno con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, podrá convocar a otras dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales, así como a otros organismos privados o sociales, los que tendrán solo derecho a voz en la sesión o sesiones correspondientes, para tratar asuntos de su competencia.*

Artículo 47. *La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:*

I. *Aprobar el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente el Director General del Consejo;*

Serán **invitadas** permanentes **a la Comisión Intersecretarial**, con derecho a voz pero **sin voto**, **una persona** representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Secretaría de Turismo, Secretaría de **Agricultura y Desarrollo Rural** e Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 45. **Derogado.**

Artículo 46. **Derogado.**

Artículo 47. **Derogado.**

II. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo con apego a esta Ley, Estatuto Orgánico, al Programa y a los demás ordenamientos que regulen su funcionamiento;

III. Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

IV. Aprobar el Estatuto Orgánico, la Organización General del Consejo y los Manuales de procedimientos;

V. Nombrar y remover, a propuesta del Director General del Consejo a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;

VI. Expedir y publicar el informe anual de la Junta, y

VII. Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 48. La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión estén presentes más de la mitad de los miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 48. **Derogado.**

Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente de la Junta.

Artículo 49. *El Director General será designado por el Presidente de la República, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:*

I. *Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

II. *Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos, experiencia en materia administrativa y en materia de discapacidad, y*

III. *No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.*

Artículo 50. *El Director General del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes facultades:*

Artículo 49. **Derogado.**

Artículo 50. **Derogado.**

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa;

III. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;

IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones del Consejo y de la Junta de Gobierno, así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas competentes del Consejo;

V. Elaborar el informe anual de actividades, así como el ejercicio presupuestal, éste último previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico;

VII. Nombrar a los servidores públicos del Consejo, a excepción de aquellos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al titular;

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

IX. *Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables;*

X. *Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial del Consejo, y*

XI. *Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.*

Artículo 52. La Asamblea Consultiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender las consultas y formular las opiniones que les sean solicitadas por la *Junta de Gobierno o por el Director General del Consejo;*

II. a la XI. ...

XII. *Nombrar a cinco personas, propietarios y suplentes, que formarán parte de la Junta de Gobierno, y*

XIII. ...

Artículo 53. La Asamblea Consultiva estará integrada por:

I. ...

Artículo 52. ...

I. Atender las consultas y formular las opiniones que les sean solicitadas por la **Secretaría de Bienestar;**

II. a XI. ...

XII. **Derogada.**

Artículo 53. ...

I. ...

II. Cinco personas entre expertos, académicos o investigadores electos por convocatoria pública *realizada en los términos previstos en el Estatuto Orgánico*, y

III. Cinco representantes de organizaciones nacionales de y para personas con discapacidad, *electos* por un comité que tomará en consideración las diferentes discapacidades y el género que estará integrado por *el Director General del Consejo, los Presidentes* de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y *el Presidente* de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Asamblea será presidida por *un representante electo* de entre sus *miembros*.

Artículo 54. *Los integrantes de la Asamblea Consultiva, cuyo cargo tendrá el carácter de honorífico, durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.*

Artículo 55. *Las bases de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico del Consejo.*

II. Cinco personas entre expertos, académicos o investigadores electos por convocatoria pública, **conforme a lo previsto en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Bienestar**, y

III. Cinco **personas** representantes de organizaciones nacionales de y para personas con discapacidad, **elegidas** por un comité que tomará en consideración las diferentes discapacidades y el género que estará integrado por **la persona titular de la Secretaría de Bienestar, quienes presiden** las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Asamblea será presidida por **una persona elegida** de entre sus **integrantes**.

Artículo 54. **Las personas** integrantes de la Asamblea Consultiva, cuyo cargo tendrá carácter honorífico, durarán en su cargo tres años y podrán ser **ratificadas** por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en **los lineamientos que al efecto emita la Secretaria de Bienestar**.

Artículo 55. Las bases de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en **los lineamientos correspondientes**.

Capítulo V
Órganos de Vigilancia

Artículo 57. *El Consejo contará con una contraloría, órgano interno de control al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

Artículo 58. *Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación. El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designado por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.*

Capítulo VI
Régimen de Trabajo

Artículo 59. *Las relaciones de trabajo del Consejo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Capítulo V
Derogado

Artículo 57. **Derogado.**

Artículo 58. **Derogado.**

Capítulo VI
Derogado

Artículo 59. **Derogado.**

<p style="text-align: center;">Título Cuarto</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Responsabilidades y Sanciones</p> <p>Artículo 60. <i>El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Ley será sancionado conforme lo prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.</i></p>	<p style="text-align: center;">Título Cuarto Derogado</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Derogado</p> <p>Artículo 60. Derogado</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN</p>	<p>Artículo Décimo Sexto. Con relación a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción:</p> <p>1. Se reforman los artículos 2, fracción V; 3, fracción IX; 6, párrafo tercero; 9, fracciones IV, V y VIII, párrafo segundo; 12, fracciones III y IV; 13, párrafo primero; 16, párrafos primero y segundo; 17, párrafos primero y cuarto; 21, fracciones V, VI, VII, párrafo primero, VIII, X, XIV y XV; la denominación del Capítulo IV De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, del Título Segundo, para quedar como De la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Anticorrupción; artículos 24; 33, párrafo primero; 35, párrafo primero; 48, párrafo segundo, y 57, párrafos primero y tercero; se adicionan el artículo 35, párrafo primero, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX,</p>

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. a la IV. ...

V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional, su Comité Coordinador y su *Secretaría Ejecutiva*, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VI. a la X. ...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ...

II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la *Secretaría Ejecutiva*;

X, XI, XII y XIII , y se **derogan** las fracciones II y VIII del artículo 3; las fracciones V y VI del artículo 12; el párrafo segundo del artículo 17; la fracción IV del artículo 21; la Sección I, del Capítulo IV del Título Segundo; los artículos 25; 26; 27; 28; 29; la Sección II, del Capítulo IV del Título Segundo, con sus artículos 30, 31 y 32; la Sección III, del Capítulo IV del Título Segundo; los párrafos segundo y tercero del artículo 33; 34; el párrafo segundo del artículo 35, de la **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional y su Comité Coordinador, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VI. a X. ...

Artículo 3. ...

I. ...

II. Derogada.

III. a la VII. ...

VIII. *Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;*

IX. *Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;*

X. a la XIII. ...

Artículo 6. El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

...

La Secretaría *Ejecutiva* dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

III. a VII. ...

VIII. Derogada.

IX. Secretaría Técnica: función de apoyo y auxilio al Comité Coordinador, a cargo de la Secretaría de Función Pública, por medio de la unidad administrativa o persona servidora pública designada para tal fin;

X. a XIII. ...

Artículo 6. ...

...

La Secretaría **Técnica** dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 9. ...

I. a la III. ...

IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría *Ejecutiva*;

V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría *Ejecutiva* y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;

VI. a la VII. ...

VIII. ...

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría *Ejecutiva* y será aprobado por la mayoría de *los* integrantes del Comité Coordinador, *los cuales* podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre *el mismo* y *deberán ser incluidos dentro del* informe anual;

IX. a la XVIII. ...

Artículo 12. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

I. a III. ...

IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría **Técnica**;

V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría **Técnica** y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;

VI. a VII. ...

VIII. ...

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría **Técnica** y será aprobado por la mayoría de **las personas** integrantes del Comité Coordinador, **quienes** podrán **presentar** votos particulares, concurrentes o disidentes sobre **este, los cuales deberán incluirse en el** informe anual;

IX. a XVIII. ...

Artículo 12. ...

I. a la II. ...

III. Convocar por medio *del Secretario Técnico* a sesiones;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la *Secretaría Ejecutiva*;

V. *Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva*;

VI. *Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico*;

VII. a la X. ...

Artículo 13. El Comité Coordinador *se reunirá* en sesión ordinaria cada tres meses. *El Secretario Técnico* podrá convocar a sesión extraordinaria a petición *del Presidente* del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de *los* integrantes de dicho Comité.

...
...
...

Artículo 16. El Comité de Participación *Ciudadana* *estará integrado* por cinco *ciudadanos* de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia,

I. a II. ...

III. Convocar, por medio **de la Secretaría Técnica**, a sesiones;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la **Secretaria Técnica**;

V. **Derogada.**

VI. **Derogada.**

VII. a X. ...

Artículo 13. El Comité Coordinador **debe reunirse** en sesión ordinaria cada tres meses. **La Secretaria Técnica** podrá convocar a sesión extraordinaria a petición **de la persona titular de la Presidencia** del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de **las personas** integrantes de dicho Comité.

...
...
...

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana **debe integrarse** por cinco **personas ciudadanas** de probidad y prestigio que se hayan destacado por su

la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. *Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.*

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, *local o municipal*, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la *Comisión Ejecutiva*.

...

Artículo 17. *Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.*

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que

contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. **El Comité Coordinador determinará los requisitos que deberán cumplir.**

Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, **de las entidades federativas o municipales o de las demarcaciones territoriales**, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana.

...

Artículo 17. **La contraprestación de las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana será establecida a través de contratos de prestación de servicios por honorarios**, en los términos que determine el Comité Coordinador, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones **al Sistema Nacional.**

Derogado.

prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

...

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que *llegaren* a tener a las plataformas digitales de la *Secretaría Ejecutiva* y demás información de carácter reservado y confidencial.

...

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la III. ...

IV. *Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;*

V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto *del Secretario Técnico*, a la información que genere el Sistema Nacional;

VI. Opinar y realizar propuestas, *a través de su participación en la Comisión Ejecutiva*, sobre la política nacional y las políticas integrales;

...

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que **lleguen** a tener a las plataformas digitales **del Sistema Nacional** y demás información de carácter reservado y confidencial.

Artículo 21. ...

I. a III. ...

IV. **Derogada.**

V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto **de la Secretaría Técnica**, a la información que genere el Sistema Nacional;

VI. Opinar y realizar propuestas sobre la política nacional y las políticas integrales;

VII. Proponer al Comité Coordinador, *a través de su participación en la Comisión Ejecutiva*, para su consideración:

a) a d) ...

VIII. Proponer al Comité Coordinador, *a través de su participación en la Comisión Ejecutiva*, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. ...

X. Opinar o proponer, *a través de su participación en la Comisión Ejecutiva*, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Nacional;

XI. a la XIII. ...

XIV. Realizar observaciones, *a través de su participación en la Comisión Ejecutiva*, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

XV. Proponer al Comité Coordinador, *a través de su participación en la Comisión Ejecutiva*, la emisión de recomendaciones no vinculantes;

VII. Proponer al Comité Coordinador para su consideración:

a) a d) ...

VIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. ...

X. Opinar o proponer indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Nacional;

XI. a XIII. ...

XIV. Realizar observaciones a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

XV. Proponer al Comité Coordinador la emisión de recomendaciones no vinculantes;

XVI. a la XVIII. ...

Capítulo IV
De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

Sección I
De su organización y funcionamiento

Artículo 24. *La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.*

Artículo 25. *La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.*

Artículo 26. *El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:*

XVI. a XVIII. ...

Capítulo IV
De la Secretaría Técnica del Sistema Nacional
Anticorrupción

Sección I
Derogada

Artículo 24. **La Secretaría de la Función Pública debe fungir como Secretaría Técnica del Sistema Nacional, para apoyar y auxiliar técnicamente al Comité Coordinador, en las funciones previstas en la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.**

Artículo 25. Derogado.

Artículo 26. Derogado.

I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Federal para el desempeño de sus funciones;

II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes, y

III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27. *La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.*

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

I. Presupuesto;

II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Artículo 27. **Derogado.**

Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;

IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y

V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 28. *El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.*

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Artículo 28. **Derogado.**

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 29. *El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en los artículos 15, segundo párrafo, y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.*

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Sección II
De la Comisión Ejecutiva

Artículo 30. *La Comisión Ejecutiva estará integrada por:*

I. *El Secretario Técnico, y*

Artículo 29. **Derogado.**

Sección II
Derogada

Artículo 30. **Derogado.**

II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 31. *La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:*

I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;

II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;

III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;

IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;

Artículo 31. **Derogado.**

V. *Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;*

VI. *El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;*

VII. *Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y*

VIII. *Los mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales.*

Artículo 32. *La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.*

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación

Artículo 32. **Derogado.**

Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

Sección III Del Secretario Técnico

Artículo 33. *El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.*

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

Sección III Derogada

Artículo 33. La persona titular de la Secretaría de la Función Pública determinará qué persona servidora pública o unidad administrativa ejercerá las funciones de Secretaría Técnica del Comité Coordinador.

Derogado.

Derogado.

1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e

3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 34. *Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:*

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;

III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas

Artículo 34. **Derogado.**

con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

V. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;*

VI. *Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;*

VII. *No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*

VIII. *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*

IX. *No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y*

X. *No ser secretario de Estado, ni Procurador o Fiscal General de la República y/o Fiscal o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.*

Artículo 35. *Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.*

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

I. *Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;*

II. *Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;*

III. *Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;*

IV. *Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;*

V. *Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;*

Artículo 35. **Corresponde a la persona titular de la Secretaría Técnica:**

Derogado.

I. Auxiliar al Comité Coordinador;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador;

III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y los instrumentos jurídicos que se generen en su seno, **así como resguardar** el archivo correspondiente en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Elaborar los **proyectos** de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser sometidas a la consideración del Comité Coordinador:

V. Proponer al Comité Coordinador las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;

VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, *al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;*

VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, *del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;*

VIII. Elaborar los *anteproyectos* de informes del Sistema Nacional, someterlos a la revisión y observación *de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador* para su aprobación;

IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos *por acuerdo del Comité Coordinador;*

X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las *mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;*

XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean *públicas* y reflejen los avances o retrocesos en la política nacional anticorrupción, y

VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo con el Comité Coordinador;

VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador;

VIII. Elaborar los **proyectos** de informes del Sistema Nacional, y someterlos a la revisión y observación **del** Comité Coordinador para su aprobación;

IX. Realizar estudios especializados, **por acuerdo del Comité Coordinador,** en materias de prevención, detección, disuasión de hechos de corrupción, y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos;

X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar su acceso a las **personas integrantes** del Comité Coordinador;

XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean **públicos** y reflejen los avances o retrocesos en la política nacional anticorrupción;

XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, *de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.*

No tiene correlativo

Artículo 48. El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Nacional será administrada por *la Secretaría Ejecutiva*, a través del *Secretario Técnico de la misma*, en los términos de esta Ley.

Artículo 57. *El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo,*

XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, y

XIII. Las demás que expresamente le confieran otras disposiciones jurídicas.

Derogado.

Artículo 48. ...

La Plataforma Digital Nacional será administrada por **el Comité Coordinador**, a través **de la Secretaría Técnica**, en los términos de esta Ley.

Artículo 57. **La Secretaria Técnica debe solicitar a las personas integrantes** del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos

solicitará a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes *serán* integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

...

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, *el Presidente* del Comité Coordinador *instruirá* al *Secretario Técnico* para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

de recomendaciones. Asimismo, **debe solicitar** a las entidades de fiscalización superior y los órganos internos de control de los entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes **deben ser** integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

...

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, la **persona titular de la Presidencia** del Comité Coordinador **debe instruir** a la **Secretaría Técnica** para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

2. Se **reforma** el artículo 37, párrafo primero, fracción XIV, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a la XIII. ...

XIV. Implementar las acciones que acuerde *el Sistema Nacional Anticorrupción*, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. a la XXIX. ...

...

Artículo 37. ...

I. a XIII. ...

XIV. Fungir como Secretaría Técnica del Sistema Nacional Anticorrupción, brindando el apoyo e insumos que requiera para cumplir con las funciones determinadas en el artículo 113 constitucional, así como implementar las acciones que acuerde, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. a XXIX. ...

...

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo Décimo Séptimo. Con relación a la Dirección General de Publicaciones, se **reforman** los artículos 5, letras C y D; 6, párrafos primero y segundo; II, párrafo primero y su fracción I; 14, párrafos primero y sus fracciones I, II, II Bis, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV y XV, y tercero; 19, y 20, párrafo primero y su fracción I; se **adicionan** los artículos 5, la letra E; 11 Bis, con diez fracciones, y se **derogan** las fracciones IX y XI del párrafo primero del artículo 14, de la **Ley de Fomento para la Lectura y el Libro**, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

A. y B. ...

C. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, y

D. Los Gobiernos de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

No tiene correlativo

Artículo 6.- ...

I. a la II. ...

El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura será expedido por *el Secretario de Cultura*.

Artículo 11.- Corresponde a la *Secretaría de Cultura*:

Artículo 5.- ...

A. y B. ...

C. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura;

D. Los Gobiernos de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **y**

E. El Fondo de Cultura Económica.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Cultura y a la Secretaría de Educación Pública, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Fondo de Cultura Económica y del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura:

I. y II. ...

El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura será expedido por **la Secretaría de Educación Pública**.

Artículo 11.- Corresponde a la **Secretaría de Educación Pública**:

I. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;

II. a la VI. ...

No tiene correlativo

I. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno **y el Fondo de Cultura Económica**, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;

II. a VI. ...

Artículo 11 Bis.- Corresponde al Fondo de Cultura Económica, en materia de fomento a la lectura:

I. Fomentar la creación literaria y la lectura a través de la producción editorial y difusión del trabajo de escritores mexicanos y autores contemporáneos;

II. Definir, dirigir, controlar y evaluar acciones y programas de fomento a la lectura;

III. Definir un programa editorial que incluya el fomento y participación de la sociedad en talleres, presentaciones, conferencias, programas de radio y televisión, concursos y ferias de libro; **IV.** Promover conjuntamente con la iniciativa privada acciones que estimulen la formación de lectores; **V.** Estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;

No tiene correlativo

VI. Coadyuvar con la Secretaría de Educación Pública para garantizar materiales escritos en la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta;

VII. Diseñar, coordinar y supervisar estrategias que contribuyan a ampliar la diversidad del libro mexicano, mediante la participación en la edición o coedición de colecciones y titulas cuya amplia difusión se considere de particular importancia sociocultural;

VIII. Coadyuvar con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con la iniciativa privada, en acciones que garanticen el acceso abierto de libros a la población, en bibliotecas, salas de lectura y librerías, en medios digitales;

IX. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta y para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas, y

X. Coordinar acciones para el otorgamiento de becas en materia de traducción literaria, con el objeto de promover la edición de títulos de interés sociocultural, que fortalezcan su acervo editorial.

Artículo 14.- El Consejo *estará conformado* por:

I. *Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Cultura. En su ausencia será suplido por quien éste designe;*

II. *Un secretario ejecutivo que designe el presidente del Consejo. En ausencia del secretario ejecutivo será suplido por quien éste designe;*

II Bis. *Un representante de la Secretaría de Educación Pública que designe su titular;*

III. *El titular del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;*

IV. *El presidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana;*

V. *El presidente de la Asociación de Libreros de México;*

VI. *El presidente de la Asociación Nacional de Bibliotecarios;*

VII. *El presidente de la Sociedad General de Escritores de México;*

Artículo 14.- El Consejo **debe conformarse** por **las personas titulares de:**

I. La Secretaría de Educación Pública, que lo presidirá;

II. El Fondo de Cultura Económica, que fungirá como Secretaría Ejecutiva;

II Bis. La Secretaría de Cultura;

III. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

IV. La Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana;

V. La Asociación de Libreros de México;

VI. La Asociación Nacional de Bibliotecarios;

VII. La Sociedad General de Escritores de México;

VIII. *El Director General de Materiales Educativos de la Secretaría de Educación Pública;*

IX. *El Director General de Publicaciones de la Secretaría de Cultura;*

X. *El Director General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura;*

XI. *El Director General del Fondo de Cultura Económica;*

XII. *El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor;*

XIII. *El Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos;*

XIV. *El Presidente de la Comisión de Biblioteca y Asuntos Editoriales de la Cámara de Senadores, y*

XV. *El Presidente de la Comisión Bicamaral del Sistemas de Bibliotecas del Congreso de la Unión.*

...

La pertenencia y participación en este Consejo, es a título honorario.

VIII. La Dirección General de Materiales Educativos de la Secretaría de Educación Pública;

IX. Derogada.

X. La Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura;

XI. Derogada.

XII. El Instituto Nacional del Derecho de Autor;

XIII. La Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos;

XIV. La Comisión de Biblioteca y Asuntos Editoriales de la Cámara de Senadores, y

XV. La Comisión Bicamaral del Sistemas de Bibliotecas del Congreso de la Unión.

...

Las personas titulares podrán nombrar suplente, que deberá contar con nivel mínimo de dirección de área. La pertenencia y participación en el Consejo tendrá carácter honorario.

Artículo 19.- *La Secretaría de Cultura y la Secretaría de Educación Pública,* son las instancias responsables de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.

Artículo 20.- Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de *Cultura* deberá:

I. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro;

II. a la III. ...

LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 19.- La Secretaría de Educación Pública y la Secretaría a de Cultura son las instancias responsables de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.

Artículo 20.- Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de **Educación Pública deberá, con apoyo del Fondo de Cultura Económica:**

I. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias **y entidades** de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro;

II. y III. ...

Artículo Décimo Octavo. Con relación al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, se **reforman** los artículos 2, párrafo primero; 8; 9, párrafo primero y su fracción I; la denominación del

Artículo 2.- La Secretaría de Salud *en el ámbito de sus competencias y a través del Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, serán las autoridades encargadas* de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual *impulsarán* la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios de salud en materia de detección oportuna del cáncer en la infancia y adolescencia.

...
...

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la III. ...

Capítulo II Del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, del Título Segundo, para quedar como De la Atención de la Infancia y la Adolescencia; 11; 12, párrafo primero y sus fracciones I, II y III; 13; 14, párrafo primero y sus fracciones IX, X y XI; 15, fracciones II y III; 23; 30, párrafos primero y segundo, y 31, y se **deroga** la fracción IV del artículo 4, y las fracciones XIV y XV del artículo 12, de la **Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La Secretaría de Salud **es la autoridad encargada** de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual **debe impulsar** la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios de salud en materia de detección oportuna del cáncer en la infancia y adolescencia.

...
...

Artículo 4.- ...

I. a III. ...

IV. *Centro: Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia;*

V. a la VI. ...

Artículo 8.- La Secretaría *será* la encargada de coordinar y ejecutar las atribuciones conferidas por esta Ley en materia de cáncer en la infancia y adolescencia, *para tales efectos, el Centro funcionará como órgano desconcentrado de carácter técnico* y el Consejo, como órgano *preponderantemente* consultivo, en términos de *las atribuciones que les otorgan éste y otros ordenamientos.*

Artículo 9.- Las entidades federativas y *el Instituto de Salud para el Bienestar,* en coordinación con la Secretaría se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de:

I. La coordinación estatal *del Centro* y el Consejo;

II. a la III. ...

Capítulo II

Del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 11.- *El Centro es un órgano administrativo desconcentrado, con autonomía operativa, técnica y administrativa, encargado de establecer, difundir y*

IV. Derogada.

V. y VI. ...

Artículo 8.- La Secretaría **es** la encargada de coordinar y ejecutar las atribuciones conferidas por esta Ley en materia de cáncer en la infancia y adolescencia. El Consejo debe fungir como órgano consultivo, en términos **de la presente Ley.**

Artículo 9.- Las entidades federativas, en coordinación con la Secretaría, se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de:

I. La coordinación estatal **de la Secretaría** y el Consejo;

II. y III. ...

Capítulo II

De la Atención de la Salud de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 11.- **Es responsabilidad de la Secretaría** establecer, difundir y evaluar las políticas nacionales,

evaluar las políticas nacionales, estrategias, lineamientos y procedimientos en materia de atención a la salud de la infancia y la adolescencia, *en términos del reglamento interior de la Secretaría.*

Artículo 12.- *Para efectos de esta Ley, el Centro tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Fungir, por conducto de su titular, como Secretario Técnico del Consejo;*

II. *Proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud las políticas y estrategias nacionales, con el fin de favorecer el diagnóstico temprano y tratamiento oportuno del cáncer en la infancia y la adolescencia y evaluar su impacto; incluido el diseño de campañas de carácter temporal o permanente para informar a la población sobre los principales signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia;*

III. *Proponer los lineamientos y los procedimientos técnicos para la organización, programación y presupuestación, relacionados con los programas en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia en todo el territorio nacional;*

IV. a la XIII. ...

XIV. *Emitir su reglamento y los manuales necesarios para su funcionamiento, y*

estrategias, lineamientos y procedimientos en materia de atención a la salud de la infancia y la adolescencia.

Artículo 12.- La Secretaría, para efectos de esta Ley, tiene las atribuciones siguientes:

I. Designar a la persona servidora pública que desempeñará la Secretaría Técnica del Consejo;

II. Establecer e implementar las políticas y estrategias nacionales que favorezcan el diagnóstico temprano y tratamiento oportuno del cáncer en la infancia y la adolescencia y evaluar su impacto, incluido el diseño de campañas de carácter temporal o permanente para informar a la población sobre los principales signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia;

III. Emitir lineamientos y los procedimientos técnicos para la organización, programación y presupuestación, relacionados con los programas en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia en todo el territorio nacional;

IV. a XIII. ...

XIV. Derogada.

XV. Las demás que le asigne el Secretario de Salud para el adecuado desempeño de las anteriores y las que señalen otros ordenamientos y que no se opongan con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 13.- El Consejo es el órgano consultivo e instancia permanente de coordinación y concertación de las acciones de los sectores público, social y privado en materia de *investigación*, prevención, diagnóstico, y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de 18 años en la República Mexicana.

Artículo 14.- *Para el cumplimiento de su objeto el Consejo, en estricta coordinación con el Centro tendrá las siguientes funciones:*

I. a la VIII. ...

IX. *Promoverá* la creación de consejos estatales para la prevención y el tratamiento del cáncer en la infancia y la adolescencia, *especificando* la relación que éstos deberán mantener con el Consejo, *así como las instancias coordinadoras del Centro;*

X. Emitir *su reglamento y los manuales necesarios para su funcionamiento, y*

XV. Derogada.

Artículo 13.- El Consejo es el órgano consultivo e instancia permanente de coordinación y concertación de las acciones de los sectores público, social y privado en materia de prevención, diagnóstico y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de 18 años en la República Mexicana.

Artículo 14.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. a VIII. ...

IX. **Promover** la creación de consejos estatales para la prevención y el tratamiento del cáncer en la infancia y la adolescencia, **y especificará** la relación que éstos deben mantener con el Consejo *y la Secretaría;*

X. Emitir **las reglas de funcionamiento del Consejo,** y

XI. Las demás que le asigne *el Secretario* de Salud para el adecuado desempeño *de las anteriores y las que señalen otros ordenamientos y que no se opongan con lo establecido en la presente Ley.*

Artículo 15.- El Consejo se integrará por:

I. ...

II. La persona titular de la *Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud*, de la Secretaría, quien *fungirá como Vicepresidente* del Consejo, y *suplirá las ausencias del presidente*;

III. *La persona titular de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, el Director del Instituto de Salud para el Bienestar, el Coordinador General de los Institutos Nacionales de Salud, todos ellos de la Secretaría;*

IV. a la V. ...

Artículo 23.- Cualquier atención o servicio formulado al menor que se presuma con cáncer o cuyo diagnóstico haya sido confirmado estará soportado en los protocolos y guías especializadas que serán elaboradas por la Secretaría *en coordinación con el Centro y el Consejo*, cuya aplicación será obligatoria para *los prestadores* de servicios médicos de los tres niveles.

XI. Las demás que le asigne **la persona titular de la Secretaría** de Salud para el adecuado desempeño de estas funciones.

Artículo 15.- ...

I. ...

II. La persona titular de **la unidad administrativa** de la Secretaría **competente en la materia de la presente Ley**, quien **ejercerá la Vicepresidencia** del Consejo y suplirá las ausencias **de la persona titular de su presidencia**;

III. **Las personas titulares** del Instituto de Salud para el Bienestar **y de la Coordinación** General de los Institutos Nacionales de Salud;

IV. y V. ...

Artículo 23.- Cualquier atención o servicio formulado al menor que se presuma con cáncer o cuyo diagnóstico haya sido confirmado estará soportado en los protocolos y guías especializadas que serán elaboradas por la Secretaría, **con opinión del Consejo**, cuya aplicación será obligatoria para **las personas prestadoras** de servicios médicos de los tres niveles.

Artículo 30.- El Registro, *se nutrirá* de la información proveniente del Registro Nacional de Cáncer y el Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, así como la que suministre el personal autorizado, en términos de los lineamientos que para tales efectos emita *el Centro* y *contará* con la siguiente información:

I. a la V. ...

El Centro integrará la información demográfica del Registro Nacional de todo el territorio nacional dividido en regiones norte, centro y sur.

Artículo 31.- Corresponde *al Centro* emitir la normatividad a que deberán sujetarse el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia, así como el sistema electrónico que utilicen las instituciones de salud pública, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos.

Artículo 30.- El Registro **debe nutrirse** de la información proveniente del Registro Nacional de Cáncer y el Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, así como la que suministre el personal autorizado, en términos de los lineamientos que para tales efectos emita **la Secretaría** y **contar** con la siguiente información:

I. a V. ...

La Secretaría debe integrar la información demográfica del Registro Nacional de todo el territorio nacional dividido en regiones norte, centro y sur.

Artículo 31.- Corresponde a **la Secretaría** emitir la normativa a que deberán sujetarse el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia, así como el sistema electrónico que utilicen las instituciones de salud pública, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, ésta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

CUARTO. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias para darle cumplimiento.

En tanto el Ejecutivo Federal emite las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas

necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se oponga, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio y demás asuntos jurídicos y administrativos relacionados con las unidades administrativas, los órganos administrativos desconcentrados, los organismos públicos descentralizados y los fideicomisos que, con motivo del presente Decreto, son integrados a otras dependencias o entidades, serán resueltos de conformidad con la normativa aplicable a su inicio, hasta su conclusión por la dependencia o entidad a la que se integraron.

SEXTO. Los derechos laborales del personal cuya unidad administrativa, órgano administrativo desconcentrado o entidad paraestatal se extinga, disuelva, fusione, integre o se transfiera a otra en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, se respetarán conforme a la Ley, contratos colectivos de trabajo, condiciones generales y demás normativa aplicable.

Las relaciones laborales de las personas trabajadoras que, al momento de la entrada en vigor de este Decreto, se rigen por el artículo 123 constitucional apartado A o B, según corresponda, se mantendrán en sus términos. Las dependencias y entidades deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la adscripción

sindical que, en su caso, tengan las personas trabajadoras a que se refiere este transitorio.

El personal adscrito a las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados o entidades paraestatales que se extingan, disuelvan, fusionen, integren o se transfieran con motivo del presente Decreto tendrán garantizada su readscripción a la unidad administrativa, órgano desconcentrado u organismo descentralizado referido en cada caso específico en el presente Decreto.

SÉPTIMO. Se abroga la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

OCTAVO. La persona titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las gestiones que resulten necesarias para llevar a cabo la desincorporación, liquidación o extinción y, en su caso, intervenir en el proceso de fusión de los organismos públicos descentralizados siguientes, en términos de la normativa aplicable:

- Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura.
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
- Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.
- Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.
- Instituto Mexicano de la Juventud.
- Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

- Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

Los recursos que integran el patrimonio del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua deberán ser concentrados en el mandato público que para el efecto constituya la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos que integran el patrimonio del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático deberán ser concentrados en el mandato público que para el efecto constituya la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos presupuestarios y fiscales que, en su caso, tuvieren asignados los organismos descentralizados señalados en este artículo serán transferidos a la secretaría receptora señalada en el presente Decreto para cada caso.

NOVENO. La Secretaría de Gobernación emitirá, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el acuerdo en el que señale la fecha, lugar y provisiones materiales necesarias para que su órgano desconcentrado denominado Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados se convierta en unidad administrativa de la misma dependencia en los términos de la presente

reforma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMO. La Secretaría de Gobernación emitirá, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el acuerdo en el que señale la fecha, lugar y provisiones materiales necesarias para que su órgano desconcentrado denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes sea entregado, mediante la firma del acta-recepción correspondiente, al Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia en los términos de la presente reforma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural emitirá, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el acuerdo en el que señale la fecha, lugar y provisiones materiales necesarias para que su órgano desconcentrado denominado Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas se convierta en unidad administrativa de la misma dependencia en los términos de la presente reforma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural emitirá, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el acuerdo en el que señale la fecha, lugar y

provisiones materiales necesarias para que su órgano desconcentrado denominado Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera se convierta en unidad administrativa de la misma dependencia en los términos de la presente reforma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Educación Pública emitirá, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el acuerdo en el que señale la fecha, lugar y provisiones materiales necesarias para que su unidad administrativa denominada Dirección General de Educación Indígena, Intercultural y Bilingüe se traslade al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, mediante el acta entrega-recepción correspondiente, en los términos de la presente reforma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMO CUARTO. La Secretaría de Energía emitirá, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el acuerdo en el que señale la fecha, lugar y provisiones materiales necesarias para que su órgano desconcentrado denominado Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía se convierta en unidad administrativa de la propia dependencia, en los términos de la presente reforma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMO QUINTO. La Secretaría de Bienestar emitirá, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el acuerdo en el que señale la fecha, lugar y provisiones materiales necesarias para que su órgano desconcentrado denominado Instituto Nacional de la Economía Social se convierta en unidad administrativa de la propia dependencia, en los términos de la presente reforma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMO SEXTO. La Secretaría de Salud emitirá, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el acuerdo en el que señale la fecha, lugar y provisiones materiales necesarias para que su órgano desconcentrado denominado Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia se convierta en unidad administrativa de la propia dependencia, en los términos de la presente reforma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuentan las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales que por virtud del presente Decreto se trasladan a otra dependencia o entidad, se transferirán a éstas dentro de los noventa días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Las dependencias y entidades involucradas serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

DÉCIMO OCTAVO. A la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas respecto de los organismos que extinguen o fusionan, se entenderán referidas a los nuevos organismos públicos que se crean o prevalecen.

Omar Aguirre.